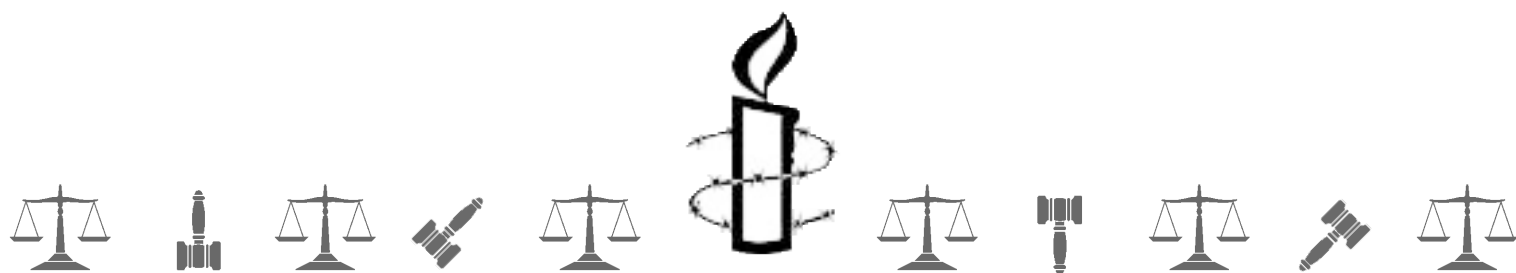




El sistema internacional de derechos humanos

Manual de uso contra la discriminación racial



Edición y traducción al español
a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA
INTERNACIONAL (EDAI)
Valderribas, 13
28007 Madrid
España
Teléfono: (34) 914 33 41 16
(34) 914 33 25 20
Fax: (34) 914 33 65 68
<http://www.edai.org>

Publicado originalmente en inglés
en el 2001 con el título
*Using the international human rights
system to combat racial
discrimination. A Handbook.*

Índice AI: IOR 80/001/2001/s

© Amnesty International
Publications 1998
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
<http://www.amnesty.org>

Impreso por:
Artes Gráficas ENCO, S. L.
Salaberry, 75
28019 Madrid, España

Depósito legal: M - 0000 - 2001
I.S.B.N.: 84 - 86874 - 72 - 6

Reservados todos los derechos.
La reproducción de cualquier
apartado de esta publicación queda
totalmente prohibida, así como su
almacenamiento en la memoria
de computadoras, su transmisión,
fotocopia y grabación por medios
electrónicos o mecánicos
de reproducción, sin previa
autorización de la editorial.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial integrado por personas cuyo objetivo es contribuir a que se respeten los derechos humanos. Su labor se basa en una investigación cuidadosa y en las normas acordadas por la comunidad internacional. La organización es independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. No apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos intenta proteger. Su único interés es la protección imparcial de los derechos humanos.

Amnistía Internacional es un movimiento de activistas voluntarios repartidos en más de 140 países y territorios del mundo. La organización cuenta con más de un millón de miembros y suscriptores de diferentes orígenes, con creencias políticas y credos religiosos muy distintos, unidos por la determinación de trabajar por un mundo en el que todas las personas gocen de los derechos humanos.

Amnistía Internacional trabaja en pro del respeto de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales, y considera que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

Para tratar de contribuir a la observancia de los derechos humanos en todo el mundo, el programa de investigación y acción de Amnistía Internacional se centra en algunas de las violaciones más graves del derecho a la libertad de conciencia y de expresión, del derecho a no ser discriminado y del derecho a la integridad física y mental. La organización lucha contra estas violaciones trabajando para:

- obtener la libertad de todos los presos de conciencia, es decir, de las personas que han sido recluidas a causa de sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia, o en razón de su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otras circunstancias, siempre que no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso;
- lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos;
- conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y los malos tratos;
- acabar con las «desapariciones», los homicidios políticos y otros homicidios ilegítimos que se cometen en el contexto de los conflictos armados.

Amnistía Internacional pide responsabilidades a los gobiernos, no sólo por las violaciones de derechos humanos que cometen sus agentes, sino también por no proteger a los ciudadanos de los abusos que cometen otras personas. La organización pide también a los grupos políticos armados que respeten los derechos humanos y no cometan abusos como la detención de personas en calidad de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios ilegítimos.

Amnistía Internacional apoya asimismo la protección de los derechos humanos realizando otras actividades, como son su colaboración con las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales regionales, su labor en favor de los refugiados, y su trabajo sobre relaciones internacionales en el ámbito económico, militar, de seguridad y policial.

Prefacio

LA discriminación por motivos de raza y otras características personales es omnipresente y persiste de muchas formas en todos los países del mundo. Además de constituir en sí misma una violación de derechos humanos, la discriminación racial es la causa, junto con la discriminación étnica, de muchas otras violaciones de derechos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos.

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que se celebrará en Sudáfrica en agosto y septiembre del 2001, es un acontecimiento importante que servirá para llamar la atención mundial sobre el problema, y podría dar lugar a estrategias prácticas de acción contra el racismo. La Conferencia se desarrollará en torno a cinco temas:

1. fuentes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas del racismo, de la discriminación racial, de la xenofobia y de las formas conexas de intolerancia;
2. víctimas del racismo, de la discriminación racial, de la xenofobia y de las formas conexas de intolerancia;
3. medidas de prevención, educación y protección encaminadas a erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el plano nacional, regional e internacional;
4. provisión de remedios, recursos, vías de reparación, y otras medidas [compensatorias] eficaces en el plano nacional, regional e internacional; y
5. estrategias para alcanzar una igualdad plena y efectiva, abarcando la cooperación internacional y la mejora de los mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otros mecanismos internacionales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, y su seguimiento.

Dentro de cada uno de estos temas se podrán desarrollar medidas concretas para que los Estados cumplan de forma más eficaz su obligación de prohibir la discriminación racial y de proteger a los ciudadanos de ella. La prohibición de la discriminación racial es uno de los principios más fundamentales del derecho internacional, y una característica importante de la Carta de la ONU y de los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos adoptados desde que se fundó la ONU.

Si bien se han mostrado relativamente dispuestos a adoptar resoluciones de condena a la discriminación racial en otros países, muchos Estados niegan que exista en su propio territorio. Se espera que la Conferencia Mundial contra el Racismo contribuya a lograr el reconocimiento de que la discriminación racial se produce en todos los países del mundo y de la necesidad de combatirla globalmente.

Los términos «raza» y «racial» se emplean en este Manual conforme al significado que les atribuye la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Índice

PREFACIO	5
Capítulo 1.	
Introducción	11
El desarrollo de normas jurídicas internacionales sobre discriminación racial	11
La discriminación racial en el contexto del principio general de no discriminación	12
Acerca de este Manual	13
PRIMERA PARTE:	
El uso del sistema de derechos humanos de la ONU en la lucha contra la discriminación racial	
Capítulo 2.	
El uso de los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU para hacer frente a la discriminación racial	17
Examen de los informes de los Estados	17
Sugerencia de acción con los órganos de vigilancia de los tratados en relación con los informes de los Estados	17
Peticiones de ciudadanos particulares	18
Capítulo 3.	
La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	21
Derechos que protege la Convención contra la Discriminación Racial	22
La protección de los ciudadanos extranjeros	22
Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género	24
Medidas de aplicación	24
Medidas contra la propaganda del odio	25
El derecho a un recurso efectivo	25
Medidas para combatir las causas de la discriminación	26
El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	26

Capítulo 4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	28
Derechos que protege el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	28
Medidas de aplicación	29
Capítulo 5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	31
Derechos que protege el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	31
Medidas de aplicación	32
Capítulo 6. Otros tratados y mecanismos internacionales	34
La Carta de la ONU	34
La Convención sobre el Genocidio	35
La Convención sobre los Derechos del Niño	35
Derechos que protege la Convención sobre los Derechos del Niño	35
Medidas de aplicación	37
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	37
Medidas de aplicación	38
Convención contra la Tortura	39
Medidas de aplicación	39
Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo	40
Informes de los Estados	41
Aplicación	41
Procedimientos de queja y reclamación	41
Capítulo 7. Normas sin rango de tratado	43
La Declaración Universal de Derechos Humanos	43
Capítulo 8. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU	45
La Comisión de Derechos Humanos: cómo usarla para combatir la discriminación racial	46
Sugerencia de acción basada en temas específicos del programa de la Comisión de Derechos Humanos	46
La Comisión de Derechos Humanos: uso de los procedimientos específicos sobre países	47
Sugerencia de acción: las resoluciones sobre países	48
Relatores sobre países específicos	48
Sugerencia de acción: los relatores de países	48
La Comisión de Derechos Humanos: uso de los mecanismos temáticos	48
Mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos que pueden ocuparse de la discriminación racial	49

El relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia	50
Sugerencia de acción: los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos	51
La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	51
Sugerencia de acción: la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	52
El papel del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos	52
Seminarios y otras actividades de la ONU contra la discriminación racial	53

SEGUNDA PARTE:

El uso de los sistemas regionales de derechos humanos para combatir la discriminación racial

Capítulo 9.

Los sistemas regionales de derechos humanos:

Europa	57
A. Normas y mecanismos del Consejo de Europa	57
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales	57
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos	58
La Carta Social Europea	58
Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales	59
Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia	59
B. Normas y mecanismos de la Unión Europea contra el racismo	59

Capítulo 10.

Sistemas regionales de derechos humanos:

América	61
La Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos	61
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	62
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informes sobre países	62
La discriminación múltiple que padece la mujer	63
«Medidas cautelares»	63
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	64

Capítulo 11.

Sistemas regionales de derechos humanos:

África	65
La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	65
La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	65
Informes de países	66

Promoción de los derechos humanos	66
Decisión de la Comisión sobre el genocidio de Ruanda	66
Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño	66

TERCERA PARTE: Más información

APÉNDICE 1.

Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de la ONU: composición, calendario de reuniones y disposiciones para la presentación de informes por los Estados Partes	71
---	----

APÉNDICE 2.

Direcciones y teléfonos de contacto de los mecanismos de derechos humanos	73
Mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas	73
Mecanismos regionales de derechos humanos	75

APÉNDICE 3.

Otras fuentes de información y asesoramiento	77
Bibliografía	79
Cómo usar los mecanismos de la ONU y regionales de derechos humanos	79
La discriminación racial en el derecho internacional	79

APÉNDICE 4.

Procedimientos para la presentación de comunicaciones de ciudadanos particulares. Ratificaciones y adhesiones	81
---	----

Capítulo 1.

Introducción

«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.»

Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

EL derecho al goce de los derechos humanos sin discriminación alguna es uno de los principios más fundamentales sobre el que se asientan las normas internacionales de derechos humanos y figura en casi todos los principales instrumentos relativos a estos derechos y en la Carta de las Naciones Unidas. Uno de los propósitos declarados de la ONU es precisamente el de «realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión» (artículo 1 de la Carta de la ONU). Este principio refleja el hecho de que a menudo las personas sufren violaciones de derechos humanos debido a los prejuicios que existen hacia algunas de sus características identificadoras, como su raza, religión o sexo.

Uno de los hechos que dieron lugar a la creación de la ONU fueron las terribles violaciones de derechos humanos cometidas contra determinadas personas debido a su raza u origen étnico, su religión o su orientación sexual. En los últimos años hemos visto cometer actos de represión por motivos de identidad en una escala masiva. La discriminación basada en la identidad lleva a la deshumanización del «otro» y prepara el terreno para las formas más inhumanas de abuso. A menudo, lo que las víctimas suelen experimentar es una discriminación múltiple basada en una combinación de varios factores, como la etnia y la religión, o la raza y el sexo. Las normas del derecho internacional que prohíben la discriminación racial forman parte de un conjunto más amplio de normas internacionales que prohíben la discriminación.

El desarrollo de normas jurídicas internacionales sobre discriminación racial

En respuesta a las atrocidades que se cometieron antes y durante la segunda guerra mundial, se incluyeron cláusulas para prohibir la discriminación en algunas disposiciones clave de la Carta de la ONU —el documento fundacional de la organización, en el que se fijan sus objetivos, su estructura y sus atribuciones—. Los nazis habían torturado y dado muerte a personas debido a su identidad o a sus creencias, reales o supuestas, eligiendo a las víctimas por su religión, su origen étnico, sus convicciones políticas o su orientación sexual, o por una combinación de estas características, pues la identidad de toda persona tiene múltiples elementos. La ONU se creó en parte para hacer frente a estas violaciones de derechos humanos basadas en la identidad, y su Carta establece que promoverá «el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión» (artículo 55c).

Una vez adoptada la Carta de la ONU, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) creó la Comisión de Derechos Humanos que se dedicó, desde sus inicios, a elaborar normas de derechos humanos que incluían la prohibición de la discriminación por motivos de raza, entre otros. El propio nombre del órgano subsidiario de la Comisión, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (que en 1999 pasó a llamarse Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), era un reflejo de la importancia fundamental que acordaba en su labor a la no discriminación.

El primer instrumento de derechos humanos adoptado tras la constitución de la ONU fue la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), que tipifica como crimen internacional la manifestación más extrema de odio y discriminación basada en la raza, el origen étnico, la nacionalidad o la religión.

Al día siguiente de la adopción de esta Convención sobre el Genocidio, la ONU adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la expresión de derechos humanos más ampliamente reconocida del mundo, uno de cuyos principios generales es la no discriminación.

El primero de los tratados internacionales básicos de derechos humanos que adoptaría en años sucesivos la comunidad internacional fue la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada en 1965 por unanimidad por la Asamblea General de la ONU, fue el tratado de derechos humanos con mayor número de ratificaciones hasta 1993, año en que fue superado por la Convención sobre los Derechos del Niño.¹ Una de las razones del apoyo generalizado que obtuvo la Convención contra la Discriminación Racial fue que se consideró que estaba dirigida básicamente contra el *apartheid*, las prácticas racistas del colonialismo y el trato que recibían los afroamericanos en Estados Unidos. La mayoría de los Estados no consideró que fuera aplicable o que tuviera que aplicarse siquiera en su propio territorio. Esta negación de la discriminación racial sigue siendo un grave problema hoy día.

Para dar un carácter legalmente vinculante a las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la ONU adoptó en 1966 dos tratados: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ellos se exponen con más detalle los derechos que proclama la Declaración Universal y, al tener rango de tratados, son vinculantes para los Estados que los han ratificado. Los dos pactos exigen que los Estados garanticen el disfrute de los derechos contenidos en ellos sin discriminación, y prohíben los mismos motivos de discriminación que se mencionan en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Otros tratados de derechos humanos que se ocupan de la discriminación racial son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979; la Convención contra la Tortura, adoptada en 1984, y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989.

Además de los tratados de derechos humanos de la ONU existen tratados regionales de derechos humanos en Europa, América y África que contienen derechos similares a los incluidos en los tratados de la ONU y que han creado uno o varios órganos con la misión de vigilar su cumplimiento. Además, existen en estas regiones varios órganos políticos a los que dirigirse para actuar contra la discriminación racial, como la Unión Europea (UE), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización de la Unidad Africana (OUA).

La discriminación racial en el contexto del principio general de no discriminación

La discriminación es un atentado contra la propia noción de derechos humanos, una negación de que todas las personas son iguales en dignidad y valor. Por eso las normas jurídicas internacionales de derechos humanos se basan en el principio de la no discriminación. Los redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos manifestaron explícitamente que la Declaración se basaba en este principio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos prevé, en su artículo 2, que todas las personas tienen todos los derechos proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de

«raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen sendas fórmulas idénticas a la anterior, que se conoce como la «cláusula de identidad». Por su parte, las convenciones regionales de derechos humanos (americana, africana y europea) contienen una fórmula casi idéntica, al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño. La principal diferencia estriba en la redacción de la referencia a la situación económica, que aparece como «propiedad», «posición económica» o «fortuna». La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 contiene una cláusula de identidad parecida.

La no discriminación basada en la identidad de la persona es tan fundamental en las normas internacionales de derechos humanos que la cláusula de identidad constituye el artículo 1 o el artículo 2 de todos estos instrumentos. La consideración subyacente es que privar a una persona de sus derechos por una característica que no puede modificar —como la raza

¹ En febrero del 2001, la Convención contra la Discriminación Racial tenía 157 Estados Partes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, 191.

o el origen étnico— o por una característica tan fundamental de la persona que ésta no debe ser obligada a cambiarla, como la religión, vulnera los principios internacionales de derechos humanos.

La Convención contra la Discriminación Racial define este concepto como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales».

Acerca de este Manual

Este Manual está orientado a las organizaciones no gubernamentales y demás personas y entidades que luchan contra la discriminación racial. Ofrece una perspectiva general de los tratados y normas internacionales y regionales que prohíben este tipo de discriminación, y de los organismos de derechos humanos a los que es posible dirigirse para llevar adelante la lucha contra la discriminación racial.

Existe un amplio conjunto de normas jurídicas internacionales que prohíben la discriminación racial y un abanico igualmente amplio de organismos que pueden ser útiles para hacerle frente. El Manual hace una breve descripción de los siguientes tratados internacionales, es decir, de los acuerdos legalmente vinculantes para los Estados que los han ratificado:

- La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

La discriminación racial está también prohibida en varias normas internacionales que no tienen rango de tratado. En el Manual se describen las siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Aunque técnicamente carecen del carácter jurídicamente vinculante de los tratados, tienen estas declaraciones la fuerza de persuasión que les confiere haber sido negociadas por los Estados y adoptadas por órganos como la Asamblea General de la ONU. Las dos declaraciones reafirman principios que en virtud del derecho internacional consuetudinario se consideran jurídicamente vinculantes para todos los Estados.

Muchos de los tratados de la ONU citados han creado mecanismos específicos para vigilar su cumplimiento. ¿Cómo se pueden utilizar estos mecanismos de derechos humanos de la ONU para combatir la discriminación racial? La respuesta depende de varios factores. Todos los mecanismos que se explican en el Manual abordan en su mandato la discriminación racial cuando ésta afecta al goce de los derechos que protegen, pero estos derechos —aparte de la prohibición gene-

ral de la discriminación racial— varían según el mecanismo. Algunos tratados se ocupan de todos los derechos; otros, sólo de los civiles y políticos; otros, únicamente de los económicos; otros, sólo de la tortura o el genocidio, etcétera. Además, ciertos mecanismos son útiles para abordar una política o práctica general de un Estado, pero no prevén el examen de comunicaciones individuales, mientras que otros sí lo hacen.

En el capítulo 2 se hacen sugerencias generales sobre la forma de ponerse en contacto con los órganos creados por los tratados para vigilar el cumplimiento de éstos por sus respectivos Estados Partes. Los capítulos 3 a 6 ofrecen una perspectiva general de los principales tratados de derechos humanos de la ONU, de sus disposiciones contra la discriminación y sobre la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley, así como de los derechos que contienen y que han de garantizar sin discriminación. Asimismo, se describen los mecanismos de derechos humanos de la ONU que velan por el cumplimiento de los tratados por los Estados.

En el capítulo 7 se hace una descripción general de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. En el capítulo 8 se sugieren formas de usar los mecanismos de la ONU no establecidos por tratados facultados para examinar la situación en todos los Estados miembros de la ONU y no sólo de aquellos que han aceptado obligaciones en virtud de un tratado específico. La Comisión de Derechos Humanos, y su órgano subsidiario, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, han establecido diversos mecanismos temáticos y de país que pueden examinar cuestiones relacionadas con la discriminación racial.

Aunque el Manual se centra sobre todo en los tratados y mecanismos de derechos humanos de la ONU, los sistemas regionales de derechos humanos de África, América y Europa desempeñan un papel fundamental en la protección de estos derechos. Los capítulos 9 a 11, dedicados a estos sistemas regionales, los describen someramente y ofrecen algunos ejemplos para ilustrar cómo aplican estos mecanismos regionales la prohibición de la discriminación racial.

Las sugerencias para la acción contenidas en este Manual no son, por fuerza, más que un punto de partida. Los apéndices 2 y 3 contienen direcciones, páginas web y bibliografía que esperamos sean útiles para encontrar más información.

PRIMERA PARTE:
EL USO DEL SISTEMA
DE DERECHOS HUMANOS
DE LA ONU EN LA LUCHA
CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
RACIAL

Capítulo 2.

El uso de los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU para hacer frente a la discriminación racial

ESTE Manual ofrece una perspectiva general de los tratados internacionales de derechos humanos que prohíben la discriminación racial. La mayoría de estos tratados prevén la creación de un comité de expertos independientes encargado de velar por el cumplimiento del tratado. Aunque las facultades de dichos comités, conocidos también con el nombre de «órganos de vigilancia», varían en función del tratado, en general estudian y comentan los informes que presentan los Estados, interpretan los artículos del tratado y, cuando éste y el Estado correspondiente lo permiten, examinan quejas o comunicaciones individuales contra dicho Estado.

Examen de los informes de los Estados

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras entidades interesadas pueden utilizar el procedimiento de presentación y examen de los informes de los Estados para contribuir a proteger el derecho a no ser sometido a discriminación racial.

Una de las principales funciones de los órganos de vigilancia consiste en examinar y comentar los informes que deben presentar periódicamente (por lo general, cada cuatro o cinco años) los Estados que han ratificado el tratado. En estos informes, cada Estado ha de indicar las medidas que ha adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado. Las sesiones del comité, que son públicas, se celebran en presencia de uno o varios representantes del Estado cuyo informe se examina y a quienes los miembros del comité formulan preguntas. Después el comité emite sus conclusiones y observaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento por dicho Estado de sus obligaciones, así como sus recomendaciones.

Las ONG y otras personas y entidades pueden utilizar el procedimiento de presentación y examen de informes y presionar a un gobierno para que corrija una determinada situación o cambie sus políticas o prácticas. El procedimiento también puede servir para generar publicidad, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, sobre la situación de un país, y a veces puede facilitar el diálogo con su gobierno.

Sugerencia de acción con los órganos de vigilancia de los tratados en relación con los informes de los Estados

— *Averigüen la fecha en que el órgano de vigilancia va a examinar el informe del Estado*, consultando la página web de la ONU o poniéndose en contacto con la secretaría del órgano correspondiente (el Apéndice 2 contiene una lista de páginas web y direcciones de contacto).

— *Envíen al órgano de vigilancia información detallada y precisa* sobre la discriminación racial en el Estado cuyo informe va a examinar, para que dicho informe no sea la única fuente de información de la que disponga el órgano. Éste transmitirá la información al Estado correspondiente. Pueden enviar esta información en forma de *informe paralelo (shadow report)* diri-

gido al comité, sobre el cumplimiento o incumplimiento por el Estado de uno o varios artículos del tratado. Incluso la información sobre casos individuales puede ser útil para los miembros del comité. Aunque por norma general no existe un formato preceptivo para la presentación de estos informes, al comité le será de utilidad que la información esté relacionada con artículos concretos del tratado.²

— *Contribuyan a difundir* el informe del gobierno, además de los informes paralelos, para ayudar a generar un debate público. Pueden alertar a los periodistas pertinentes del país cuya situación se va a examinar, a los de otros países con vínculos o intereses en ese país, y a los de Nueva York (Estados Unidos) o Ginebra (Suiza), lugares donde se reúnen los órganos de vigilancia. También pueden organizar actos públicos para discutir el contenido de estos informes e intentar que se ocupen de ellos los órganos o comités parlamentarios pertinentes.

— *Sugieran preguntas concretas* que los miembros del comité puedan hacer a los representantes del Estado durante las sesiones. Deberán enviar estas sugerencias a la secretaría del comité correspondiente.

— Una vez publicadas, *difundan las conclusiones y recomendaciones del órgano de vigilancia* respecto del cumplimiento del tratado por el Estado en cuestión. Pueden ponerse en contacto con los medios de comunicación, convocar actos públicos y organizar debates públicos.

— *Utilicen las recomendaciones del órgano de vigilancia para presionar al gobierno a que introduzca cambios*, y para que cumpla las obligaciones que aceptó al ratificar el tratado.

Nota sobre las fechas: Para sacarles el máximo provecho, envíen la información, los informes paralelos y las sugerencias de preguntas al órgano de vigilancia antes del periodo de sesiones anterior al periodo en el que entablará diálogo con un gobierno sobre su informe. Esto dará a los miembros del comité tiempo suficiente para estudiar la información y tenerla en cuenta cuando elaboren la lista de preguntas que transmiten a los Estados cuyos informes van a examinar en su próximo periodo de sesiones. Comprueben los plazos para presentar información con la secretaría del órgano de vigilancia correspondiente.^{3, 4}

Pueden encontrar los documentos relacionados con el procedimiento de presentación y examen de informes de países en la página web sobre derechos humanos de la ONU: <www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm>. En esta página hallarán asimismo información sobre las fechas y sede de las reuniones de los órganos de vigilancia (Nueva York o Ginebra) y qué informes de Estados examinará cada órgano en sus próximos periodos de sesiones. La página contiene también copias de los informes de los Estados Partes, las actas resumidas de las sesiones de los órganos de vigilancia mantenidas con representantes de los gobiernos, así como las conclusiones, observaciones y recomendaciones de cada órgano.

La página web de derechos humanos de la ONU contiene también las Observaciones generales, es decir, las interpretaciones autorizadas que hace el «órgano de vigilancia» de un tratado sobre disposiciones concretas de éste, y que formula para orientar a los Estados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas al ratificar dicho tratado.

Peticiones de ciudadanos particulares

El procedimiento de admisión de peticiones de ciudadanos particulares, previsto en cuatro de los seis tratados centrales de derechos humanos de la ONU, ofrece a los ciudadanos el acceso a un foro para denunciar las violaciones de sus derechos cometidas por un Estado y permite que un órgano internacional independiente examine la denuncia. Puede ser un mecanismo útil para buscar remedio jurídico para casos individuales de discriminación racial. Las peticiones de particulares pueden desembocar una resolución que establezca que se ha producido una violación de los derechos del peticionario. Aunque no existe un mecanismo formal para hacer cumplir las resoluciones, éstas ejercen presión sobre los gobiernos para que ofrezcan una reparación y se abstengan de cometer nuevas violaciones.

Los siguientes tratados prevén un mecanismo para la presentación de comunicaciones de ciudadanos particulares:

² El Comité de los Derechos del Niño ha elaborado algunas sugerencias para la presentación de informes por las ONG (véase el Apéndice 2). También encontrarán orientaciones detalladas en *The International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: A Guide for NGOs*, Atsuko Tanaka y Yoshinobu Nagamine, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism y Minority Rights Group International, 2001.

³ Pueden ponerse en contacto con dicha secretaría en la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en Ginebra.

⁴ Las ONG que deseen facilitar información al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que vigila el cumplimiento de la Convención contra la Discriminación Racial, deberán ponerse en contacto con el relator a quien el Comité haya asignado la preparación del examen de la situación del país en cuestión. Pueden ponerse en contacto con estos relatores de país por medio de la secretaría del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra. El relator de país podrá asesorar a las ONG sobre los plazos y los asuntos de fondo, así como informarles de si podrá o no visitar el país cuya situación va a examinar.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
 - mediante la ratificación por el Estado del Primer Protocolo Facultativo.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial:
 - mediante una declaración del Estado en virtud del artículo 14.
- Convención contra la Tortura:
 - mediante una declaración del Estado en virtud del artículo 22.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:
 - mediante la ratificación por el Estado del Protocolo Facultativo.

Para que un órgano de vigilancia de un tratado de la ONU pueda recibir peticiones de individuos contra un Estado, éste **debe haber accedido formalmente a someterse al procedimiento previsto para dichas peticiones** bien ratificando el tratado que establece el mecanismo, bien formulando una declaración en virtud de la disposición de dicho tratado que establece el mecanismo. Las peticiones se formulan contra el Estado, y no contra la persona o las personas concretas que actuaron o se abstuvieron de actuar.

Para saber si un Estado ha accedido a someterse a estos procedimientos sobre peticiones, consulten la página web de la ONU: <<http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterIV/chapterIV.asp>>.

Es importante averiguar si el Estado ha limitado sus obligaciones en virtud del tratado correspondiente mediante lo que se conoce como «reservas», formuladas cuando ratificó el tratado. La página web de la ONU lista las ratificaciones y declaraciones, así como el texto de todas las reservas, por orden alfabético de países, a continuación de la información sobre la ratificación de cada tratado. Si se ha formulado una reserva respecto de un derecho concreto, la violación de ese derecho no podrá servir de fundamento para la petición.

Las peticiones de ciudadanos particulares deben cumplir determinados requisitos (denominados criterios de «admisibilidad») para que el comité correspondiente las examine. La lista de los requisitos de admisibilidad figura en el reglamento de cada comité, que podrán encontrar en la página web de la ONU o solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en Ginebra (página web: <www.unhcr.ch/html/menu2/complain.htm>).

En general, los requisitos son los siguientes:

— El peticionario debe **ser la víctima de la violación** de uno o más derechos protegidos por el tratado. En circunstancias excepcionales podrá presentar la comunicación un familiar, un representante u otra persona que actúe en nombre de la víctima —incluida una ONG—, que deberá justificar la razón por la que representa a la víctima. No podrán denunciar el trato recibido por la víctima terceros que no tengan vinculación con dicha persona.

— El peticionario no tiene por qué ser nacional del Estado contra el que dirige su denuncia, aunque sí tiene que haber estado **sometido a la jurisdicción de ese Estado** cuando se produjeron los hechos que dan lugar a la petición.

— La petición **debe denunciar una violación del tratado** que se invoca. La petición puede basarse **tanto en la acción como en la inacción** del Estado. Por ejemplo, si el Estado ha promulgado una ley que prohíbe la discriminación racial en la asignación de vivienda pero no toma medidas adecuadas para hacerla cumplir, las personas directamente afectadas por esta inacción en la protección de sus derechos podrían presentar una petición en virtud de la Convención contra la Discriminación Racial.

— Los **hechos que constituyen la violación deben haberse producido después de la entrada en vigor del tratado** en el Estado o, si un hecho inicial comenzó antes de esa fecha, debe tener efectos que se prolonguen hasta después de la fecha de entrada en vigor. Obsérvese que, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención de la Mujer, esto significa la entrada en vigor del Protocolo Facultativo correspondiente, y no sólo del Pacto o la Convención. Comprueben las fechas en la página web de la ONU, o con la secretaria del órgano de vigilancia correspondiente.

— Para que un órgano de vigilancia de un tratado examine la petición, **deben haberse agotado todos los recursos internos disponibles**. No obstante, el comité también podrá exami-

nar la petición si se demuestra que los recursos nacionales serían ineficaces, que no se dispone de ellos o sufren dilaciones injustificadas. Las personas que envíen una comunicación a un órgano de vigilancia deberán acompañar una copia de la sentencia del órgano judicial o administrativo correspondiente, en su caso. Si se alega que los recursos nacionales son ineficaces, que no se dispone de ellos o que están sufriendo dilaciones injustificadas, deberá adjuntarse documentación detallada que corrobore dichos extremos.

— La Convención contra la Tortura y la Convención de la Mujer prevén que no se examinarán las comunicaciones **si «la misma cuestión» ha sido o está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional**. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe asimismo el examen de una comunicación si el mismo asunto se está estudiando según otro procedimiento, y algunos Estados han formulado reservas para prohibir el examen si el mismo asunto ya ha sido examinado por otro órgano internacional. La Convención contra la Discriminación Racial no contiene ninguna disposición en este sentido.

— Las comunicaciones dirigidas al **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial** deben presentarse **en el plazo de seis meses a partir de que se hayan agotado los recursos internos**. Los demás tratados no prevén ningún plazo para la presentación de comunicaciones.

El Apéndice 2 contiene los datos necesarios para ponerse en contacto con cada órgano de vigilancia de los tratados. Además, el Apéndice 1 ofrece un resumen de información básica sobre estos comités que incluye el número de miembros de cada uno de ellos, las fechas de sus reuniones y los plazos para la presentación de los informes de los Estados Partes.

En los siguientes capítulos se describen los principales tratados internacionales de derechos humanos que pueden utilizarse para combatir la discriminación racial.

Capítulo 3.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

LA Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es el principal tratado de la ONU que aborda la discriminación por motivos de raza, y fue el primero de los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos que adoptó la comunidad internacional.

En virtud de la Convención contra la Discriminación Racial, los Estados se comprometen a tomar una serie de medidas específicas para prohibir y eliminar la discriminación racial. Asimismo se comprometen a garantizar el derecho de todas las personas, sin distinción por motivos de raza, a la igualdad ante la ley y al goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El artículo 1.1 de la Convención define la «discriminación racial» como el trato que recibe una persona debido a su «raza, color, linaje u origen nacional o étnico» que limita, intencionadamente o no, los derechos humanos de dicha persona. Por tanto, la Convención abarca la discriminación basada en la etnia y en la casta, además de la motivada por la «raza» o el color. Durante la elaboración de la Convención, suscitó preocupación el uso de la palabra «raza», ya que podría interpretarse como un reconocimiento implícito de la existencia de diferentes razas, cuando en realidad todas las personas pertenecen a la misma raza humana. Sin embargo, dado que los términos «raza» y «racial» eran de uso común, finalmente se incluyeron, si bien seguidos de otras categorías que dejaban constancia de los prejuicios y de la intolerancia conexos basados en ciertas características físicas (el «color»), o en el origen (el linaje y el origen étnico y nacional).

La Convención define la «discriminación» racial con inclusión de las exclusiones o restricciones que tengan «por efecto o por resultado» la limitación del disfrute o del ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad (artículo 1). En otras palabras, incluso el racismo inconsciente, o los actos realizados sin intención de discriminar pero que tienen consecuencias racistas, constituyen discriminación y están, por tanto, prohibidos por la Convención.

La Convención especifica que no se aplica a las exclusiones o restricciones de derechos «entre ciudadanos y no ciudadanos» (artículo 1.2). No obstante, la protección de los derechos previstos en la Convención es plenamente aplicable si la discriminación que sufre una persona se basa en la raza o en su origen étnico y no en su condición de migrante.

En virtud de la Convención, los Estados deben tomar medidas especiales, conocidas en ocasiones como «disposiciones positivas», para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. La Convención especifica que tales medidas no constituyen una discriminación prohibida en virtud del tratado.

En reconocimiento del hecho de que no sólo cometen actos de discriminación los Estados, sino también los ciudadanos particulares, los Estados que ratifican la Convención contra la Discriminación Racial se comprometen a proteger a las personas tanto de la discriminación del Estado como de la que cometen ciudadanos particulares. Por ejemplo, los Estados se comprometen, en virtud del artículo 5 (b), a garantizar, sin discriminación basada en la raza, el derecho a la protección del Estado contra todo acto de violencia «cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución».

La Convención contra la Discriminación Racial sienta un precedente al crear un órgano especial —el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial— para que vigile el cumplimiento del tratado y examine las comunicaciones que presenten personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de discriminación racial.⁵

Teniendo en cuenta la discriminación racial y étnica que sufren muchas personas en varias de las esferas que abarca la Convención, incluidas las de la vivienda, el empleo y la falta de protección policial contra los ataques, la Convención puede ser muy útil para combatir la discriminación que afecta de forma tan profunda a la vida de muchas personas, y ello se aplica tanto a ciudadanos como a no ciudadanos de un Estado. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha comunicado en varias ocasiones a los Estados Partes que en sus informes deben incluir datos sobre las leyes y políticas que afectan a los no ciudadanos del Estado. El Comité ha emitido asimismo una Recomendación general (núm. XXII, 1996) sobre la discriminación contra refugiados y personas desplazadas.

Derechos que protege la Convención contra la Discriminación Racial

Éstos son los derechos fundamentales que deben garantizarse sin discriminación:

Artículo 5: El derecho a no sufrir discriminación racial y a la igualdad ante la ley en el disfrute de diversos derechos, incluyendo los siguientes:

Derechos civiles y políticos

- El derecho a la igualdad de tratamiento ante los tribunales y otros órganos de justicia (párrafo a);
- el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal «cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución» (párrafo b);
- el derecho a votar y a tomar parte en elecciones y en la dirección de los asuntos públicos (párrafo c);
- el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado (párrafo d, i);
- el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país (párrafo d, ii);
- el derecho a una nacionalidad (párrafo d, iii);
- el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge (d, iv), que incluiría el derecho a recibir protección, en condiciones de igualdad, contra el matrimonio forzado;
- el derecho a ser propietario (d, v) y el derecho a heredar (d, vi);
- el derecho a la libertad de pensamiento y de religión (d, vii);
- el derecho a la libertad de opinión y de expresión (d, viii);
- el derecho a la libertad de reunión y de asociación (d, ix).

Derechos económicos, sociales y culturales

- el derecho al trabajo, a igual salario por trabajo igual, y a condiciones laborales equitativas y satisfactorias (párrafo e, i);
- el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse (e, ii);
- el derecho a la vivienda (e, iii);
- el derecho a la salud pública, la asistencia médica y los servicios sociales (e, iv);
- el derecho a la educación (e, v);
- el derecho de acceso a todos los lugares destinados al uso público (f).

Artículo 6: El derecho a disponer de recursos efectivos contra todo acto de discriminación que viole los derechos mencionados, y el derecho a pedir una reparación por los daños de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

La protección de los ciudadanos extranjeros

La Convención garantiza estos derechos no sólo a los nacionales de los Estados que han ratificado el tratado, sino a todas las demás personas que estén en el territorio de dicho Estado. He

⁵ En *The International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: A Guide for NGOs*, de Atsuko Tanaka y Yoshinobu Nagamine, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism y Minority Rights Group International, 2001, encontrarán una explicación detallada de cómo acceder al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

aquí algunos ejemplos de la aplicación de este importante principio por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

Derecho a la propiedad de los refugiados retornados y de los desplazados internacionales. Artículo 5.d (v)

Los Estados deben garantizar a todas las personas que estén en su territorio, sin discriminación racial ni étnica, el derecho a ser propietarias, «individualmente y en asociación con otros». En su Recomendación general XXII, sobre los refugiados y las personas desplazadas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establece que todos los refugiados y personas desplazadas «tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir. Todos los compromisos o declaraciones respecto de esos bienes hechos bajo coacción serán nulos y sin valor».

Discriminación en el derecho al trabajo. Artículo 5.e(i)

El Comité es muy claro respecto de la obligación del Estado de investigar adecuadamente las denuncias de discriminación laboral. En el caso de *Yilmaz-Dogan contra los Países Bajos*, por ejemplo, el Comité declaró que el Estado había violado el derecho al trabajo de la peticionaria previsto en el artículo 5.e(i) al no tener en cuenta la presunta discriminación expresada por un empleador al despedir a una empleada. La peticionaria era una ciudadana turca que fue despedida del trabajo por quedarse embarazada. En una carta en la que intentaba justificar la terminación de la relación laboral, el empleador había explicado con detalle las diferencias entre las neerlandesas y «nuestras trabajadoras extranjeras». El Comité declaró que se había producido una violación porque el tribunal neerlandés que examinó la denuncia de la trabajadora no había tenido en cuenta la presunta discriminación en la carta del empleador.

Discriminación en la denegación de servicios sociales. Artículo 5.e(iv)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha expresado su preocupación ante la denegación de servicios sociales que se traduce en discriminación racial o étnica. Por ejemplo, el Comité manifestó su inquietud por un proyecto de ley sobre asilo e inmigración que se estudió en el Reino Unido en 1995 y que denegaría varios servicios sociales a personas que habían obtenido autorización para permanecer en el Reino Unido, incluidos solicitantes de asilo y otras personas que tenían permiso de residencia permanente, aunque carecían de la nacionalidad británica. El Comité declaró: «Es motivo de profunda preocupación que la mayoría de los afectados sean personas pertenecientes a minorías étnicas.»⁶

Discriminación étnica que restringe la libertad de circulación. Artículo 5.d(i)

A la luz de lo previsto en el artículo 5.d(i), que garantiza el derecho «a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado» sin discriminación racial ni étnica, el Comité expresó su preocupación cuando Croacia se negó a permitir que 30.000 refugiados salieran de lo que el Comité calificó de «campamentos en los que reinaban condiciones espantosas».⁷

Discriminación racial y étnica prohibida en los procedimientos para la concesión de asilo

Aunque la Convención contra la Discriminación Racial no se ocupa del asilo como tal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha comentado los procedimientos para la concesión de asilo al examinar los informes de varios Estados. Por ejemplo, al comentar el informe de Alemania de 1993, el Comité recomendó: «Además, el Gobierno debería considerar la posibilidad de revisar algunas disposiciones restrictivas adoptadas recientemente respecto de los solicitantes de asilo para garantizar que no dieran lugar a discriminación alguna por motivos de origen étnico.»⁸ Al examinar el informe de Francia en 1994, el Comité expresó su preocupación porque la aplicación de las leyes de inmigración y asilo «podría tener consecuencias racialmente discriminatorias, en especial en relación con la imposición de limitaciones al derecho de apelación a las órdenes de expulsión y la disposición relativa a la detención preventiva de extranjeros en puntos de entrada por periodos excesivamente largos».⁹

La formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El Comité ha instado muchas veces a los Estados a que organicen programas de formación para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a fin de enseñarles cómo evitar cometer violaciones de derechos humanos como la detención y reclusión arbitrarias de refugiados

6 Documento de la ONU A/51/18 (1996).

7 Observaciones finales, Croacia, párrafo 169.

8 Documento de la ONU A/48/18 (1993).

9 Documento de la ONU A/49/18 (1994).

y extranjeros. Además, el Comité ha expresado su satisfacción ante medidas legislativas encaminadas a proteger los derechos de refugiados y personas desplazadas con independencia de su origen étnico.

Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género

La Convención contra la Discriminación Racial no exige que la discriminación sea «únicamente» por motivos de raza para que esté prohibida por el tratado. De hecho, el Comité ha emitido una Recomendación general sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género,¹⁰ que comienza recordando que: «La discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera», y que «existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres» o las afecta de una forma diferente a como afecta a los hombres. Si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias vitales de hombres y mujeres, tanto en la esfera pública como en la privada, tal discriminación «a menudo no se detecta».

La Recomendación general XXV del Comité ilustra estos extremos en el párrafo 2:

«Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.»

El Comité ha incorporado este reconocimiento de las cuestiones relativas a la mujer en las detalladas medidas que propone que adopten los Estados en su Recomendación general XXVII (2000) sobre los romaníes. Entre otras actuaciones, los Estados deberán:

«tener en cuenta, en todos los programas y proyectos planeados y aplicados y en todas las medidas adoptadas, la situación de las mujeres romaníes, que a menudo son víctimas de una doble discriminación»,

«asegurar que sus programas, proyectos y campañas en la esfera de la educación tengan en cuenta las desventajas de las niñas y mujeres romaníes», e

«iniciar y poner en ejecución programas y proyectos en la esfera de la sanidad para los romaníes, principalmente las mujeres y los niños, teniendo en cuenta su situación de desventaja por la extrema pobreza y el bajo nivel de educación, así como las diferencias culturales; invitar a las asociaciones y comunidades romaníes y sus representantes, sobre todo mujeres, a participar en la elaboración y ejecución de programas y proyectos sanitarios que interesen a los grupos romaníes.»

Medidas de aplicación

Para garantizar los derechos antes expuestos, los Estados han de tomar una serie de medidas que se establecen en la Convención. En virtud de su artículo 2, los Estados se comprometen a seguir «una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas», y a tal fin se comprometen a:

- no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial,
- y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

¹⁰ Recomendación general XXV (2000).

— no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

— revisar sus políticas —tanto nacionales como locales— y enmendar, derogar o anular las leyes y disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

— prohibir y hacer cesar la discriminación racial practicada «por personas, grupos u organizaciones»;

— estimular «organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas» y desalentar «todo lo que tienda a fortalecer la división racial»;

— tomar «medidas especiales» —denominadas en ocasiones «disposiciones positivas»—, para asegurar el pleno disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos de las personas pertenecientes a ciertos grupos raciales.

Medidas contra la propaganda del odio

Reconociendo el poder de la propaganda del odio, el artículo 4 establece medidas adicionales que han de tomar los Estados para hacer frente a este problema. En esta disposición, que se considera una limitación justificada a la libertad de expresión, la Convención exige a los Estados que condenen toda la propaganda y las organizaciones que se basen en ideas de superioridad de una raza o etnia o que intenten justificar o promover el odio y la discriminación racial. Los Estados deberán tomar medidas para erradicar la incitación a la discriminación racial, y los actos de discriminación racial, con medidas como las siguientes:

— Declararán como acto punible conforme a ley:

— toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial;

— todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico;

— y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

— Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.

— No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

El derecho a un recurso efectivo

El artículo 6 exige que los Estados garanticen a todas las personas que están bajo su jurisdicción protección y recursos efectivos contra los actos de discriminación racial, así como una reparación adecuada por los daños causados por dicha discriminación, incluyendo tanto las lesiones físicas como las vejaciones y humillaciones. En su recomendación general XXVI (2000), sobre el cumplimiento de este requisito, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observa que: «a menudo se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales dañan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación». Y afirma que el derecho a una reparación adecuada «no se garantiza necesariamente mediante el mero castigo al autor [de la discriminación]», sino que las autoridades deben conceder asimismo una compensación económica por los daños, «materiales o morales», que ha sufrido la víctima.

El Comité aplicó este concepto en el caso de *B.J. contra Dinamarca*,¹¹ en el que señaló que: «La denegación del acceso a un lugar público solamente por motivos de raza o nacionalidad es una experiencia humillante que, en opinión del Comité, puede dar derecho a reclamar una indemnización económica y no siempre recibe una satisfacción o reparación justas con la simple imposición de una sanción penal al autor.»

¹¹ Comunicación núm. 17/1999, documento de la ONU CERD/C/390, página 83.

Medidas para combatir las causas de la discriminación

La obligación de los Estados Partes, no sólo de legislar, sino también de educar, para eliminar las causas de la discriminación racial, tiene una importancia vital. El artículo 7 de la Convención exige que los Estados tomen medidas en las esferas de «la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos».

«Usar la legislación por sí sola es como segar una mala hierba dejando intactas sus raíces.»

Lady Gaitskill, delegada del Reino Unido, durante un debate de la Asamblea General de la ONU en 1963 sobre el proyecto de Convención.¹²

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha elaborado, en colaboración con la UNESCO, unas directrices sobre enseñanza, educación, cultura e información.¹³

El artículo 7 no se refiere únicamente a la educación de los niños en edad escolar. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha afirmado que el cumplimiento del artículo 7 conlleva también la necesidad de educar a los maestros y a otros líderes de opinión en la eliminación de los prejuicios y el fomento de la tolerancia, así como impartir formación a funcionarios públicos, incluyendo funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, jueces y fiscales. En su Recomendación general XIII (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la protección de los derechos humanos, el Comité pide que «en aplicación del artículo 7 de la Convención», los Estados Partes «examinen y mejoren la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979)».

La inclusión de la tercera esfera, la cultural, tiene por objeto aprovechar la capacidad de los actos culturales —por ejemplo representaciones teatrales, espectáculos, conciertos, actos culturales y deportivos, la proyección de películas y actividades similares— para formar opiniones y puntos de vista. La cuarta esfera, la de la información, está encaminada a hacer uso de los medios de comunicación en los esfuerzos para eliminar los prejuicios y fomentar la tolerancia.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que vigila el cumplimiento de la Convención contra la Discriminación Racial, está compuesto por 18 expertos que ejercen sus funciones a título personal. Se reúne dos veces al año en Ginebra, ha solicitado reunirse en Nueva York, e informa todos los años a la Asamblea General de la ONU por medio del secretario general de ésta.

Informes de los Estados

El Comité examina periódicamente las medidas que han adoptado los Estados para cumplir su obligación de combatir la discriminación racial. Cada Estado Parte debe presentar un informe exhaustivo cada cuatro años, con información sobre las medidas legislativas, judiciales y de otra índole que ha adoptado para cumplir lo previsto en la Convención contra la Discriminación Racial.

Comunicaciones de ciudadanos particulares

Cualquier persona o grupo de personas puede enviar una petición directamente al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alegando que es víctima de una violación de la Convención contra la Discriminación Racial, siempre que el Estado correspondiente haya reconocido la competencia del Comité para examinar este tipo de comunicaciones mediante una declaración con arreglo a lo previsto en el artículo 14 de la Convención.

¹² Citado en *International Action Against Racial Discrimination* (1996) de Michael Banton, página 59.

¹³ Documento de la ONU CERD/C/70/Rev.3 (23 de julio de 1993). Otro documento útil es el documento de trabajo conjunto de la Subcomisión y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativo al artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/1998/4 (de 10 de junio de 1998).

Medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha iniciado también dos métodos de trabajo innovadores: las «medidas de alerta temprana» y los «procedimientos de urgencia». Estos procedimientos, basados en lo previsto en el artículo 9.1 de la Convención, se adoptaron en 1993 como medio para contribuir a que las violaciones de derechos humanos no se intensificaran y se convirtieran en un conflicto, y para responder a problemas que exigen atención inmediata a fin de prevenir o limitar la escala o el número de violaciones graves de la prohibición de la discriminación racial. Los criterios que, según el Comité, pueden desencadenar un procedimiento de urgencia «podrían incluir que hubiera una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial; o [...] que la situación fuera grave y existiera el riesgo de una mayor discriminación racial».

En virtud de las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, el Comité examina la situación de los derechos humanos en un Estado fuera del proceso normal de presentación y examen de informes periódicos. Las ONG pueden sugerir que el Comité actúe en virtud de estos procedimientos. Desde 1993, el Comité ha estudiado la situación de los siguientes países como parte de su labor para prevenir la discriminación racial: Argelia, Australia, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Chipre, Croacia, la Federación Rusa, Israel, Liberia, México, Papúa Nueva Guinea, Ruanda, la República Democrática del Congo, la ex República Yugoslava de Macedonia y Yugoslavia. El Comité también adoptó una declaración sobre África y otra sobre los derechos humanos del pueblo kurdo.

Capítulo 4.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

EL derecho internacional concerniente a los derechos humanos se ha elaborado con el propósito de amparar toda la gama de derechos humanos que es preciso hacer efectivos para que las personas puedan vivir una vida plena, libre, segura y sana. El derecho a llevar una vida digna nunca podrá hacerse efectivo a menos que todos puedan satisfacer de manera adecuada y equitativa sus necesidades de trabajo, alimentación, vivienda, atención médica, educación y cultura.¹⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) garantiza una serie de derechos fundamentales para la existencia humana. Los derechos que protege este Pacto incluyen los relativos al trabajo y a unas condiciones laborales equitativas y seguras, el derecho a fundar sindicatos, el derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, que abarca alimentación, vestido y vivienda adecuados, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el derecho a la educación. Uno de los propósitos de la educación, específica el Pacto, es favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos (artículo 13.1).

Los Estados que ratifican el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acuerdan garantizar los derechos que contiene «sin discriminación alguna por motivos de raza, color» y otras causas (artículo 2.2). Y cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para alcanzar estos derechos «hasta el máximo de los recursos de que disponga», y al asignar estos recursos, no podrá hacer distinciones por motivos de raza y de sexo, ni por ninguna otra de las causas enumeradas en dicho artículo 2.2.

Derechos que protege el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Éstos son los derechos fundamentales que deben garantizarse sin discriminación:

- el goce, por hombres y mujeres, en condiciones de igualdad, de todos los derechos enunciados en el Pacto (artículo 3); en algunas ocasiones la combinación de discriminación por motivos de raza y de sexo producen una violación del Pacto;
- el derecho a trabajar, a recibir un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, y a unas condiciones de trabajo seguras y saludables (artículos 6 y 7);
- el derecho a fundar sindicatos (artículo 8);
- el derecho a la seguridad social (artículo 9);
- el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges (artículo 10.1);
- protección especial a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto; durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social (artículo 10.2);
- medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes (artículo 10);

¹⁴ Folleto informativo núm. 16 (Rev. 1), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- el derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11), que incluye
 - alimentación,
 - vestido y
 - vivienda adecuados;
- el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12), que incluye medidas para:
 - la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil (párrafo 2, a),
 - el mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente (párrafo 2, b),
 - la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades (párrafo 2, c),
 - la creación de condiciones que aseguren asistencia médica para todos (párrafo 2, d);
- el derecho a la educación (artículos 13 y 14);
- el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico (artículo 15).

Medidas de aplicación

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que cada Estado Parte tomará medidas «hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente» los derechos previstos en el Pacto. La obligación de no discriminar contenida en el artículo 2.2 es de aplicación inmediata y no está condicionada ni a los logros progresivos ni a la disponibilidad de recursos.

Además de las leyes, los Estados deben facilitar remedios jurídicos respecto de los derechos para los que, conforme al sistema jurídico nacional, pueda haber remedio jurídico.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano que vigila el cumplimiento del Pacto, ha explicado que éste impone tres niveles de obligación a los Estados: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de realizar. El siguiente ejemplo ilustra estas obligaciones respecto del derecho a una alimentación adecuada, tal como se establece en la observación general 12 del Comité (1999):

— La obligación de *respetar* el derecho a una alimentación adecuada exige que los Estados Partes no adopten ninguna medida que impida el acceso a ese derecho.

— La obligación de *proteger* exige que el Estado adopte medidas para garantizar que ni las empresas ni los particulares priven a las personas de su acceso a una alimentación adecuada.

— La obligación de *realizar (facilitar)* significa que el Estado debe realizar actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios para garantizar sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.

La Observación general 13 (1999), sobre el derecho a la educación, señala que «[L]os datos relativos a la educación deben desglosarse según los motivos de discriminación prohibidos». En dicha Observación general, el Comité indica que los Estados Partes «deben supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla».

La Observación general 14, sobre el derecho a la salud (2000), señala que: «[L]os indicadores del derecho a la salud requieren un desglose basado en los motivos de discriminación prohibidos». También establece que el derecho a la salud está estrechamente relacionado con otros derechos humanos, de cuyo logro depende, como el derecho a la no discriminación.

Racismo y medio ambiente

El vertido de residuos tóxicos en zonas habitadas por grupos raciales o étnicos marginados puede constituir una violación del derecho a una salud adecuada y del requisito del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de que este derecho se garantice sin discriminación racial.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el derecho a una vivienda adecuada. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en su Observación general 4 que los Estados deben proporcionar recursos jurídicos, entre ellos reclamaciones, contra las acciones ilegales que cometen los propietarios de viviendas (sean públicos o privados) en relación con la discriminación racial u otras formas de discriminación. También deben proporcionar remedios jurídicos contra cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los pueblos indígenas, las minorías étnicas y otras minorías son algunos de los grupos que sufren de forma desproporcionada la práctica del desahucio forzado. También ha observado que muchos casos de desahucio forzado van acompañados de la violencia, como los derivados de la violencia étnica.

Informes de los Estados

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado su preocupación por la discriminación racial en su examen de los informes de los Estados Partes. Al estudiar el informe de España, por ejemplo, el Comité advirtió «con gran inquietud el aumento del número de actos discriminatorios y racistas en España contra los extranjeros, en especial contra las poblaciones procedentes de África del Norte, los solicitantes de asilo, los trabajadores ilegales y la población romaní (gitana)».¹⁵

En su examen del informe de la República Dominicana, el Comité declaró que «en la República Dominicana se registran actos de discriminación racial, pese a que las autoridades niegan, al parecer, su existencia».¹⁶ El Comité subrayó que, para combatir y prevenir la discriminación racial en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, las autoridades debían reconocer su existencia, destacando que, sin tal reconocimiento, no pueden ponerse en práctica políticas efectivas contra la discriminación. Además, señaló que la existencia de la discriminación racial no implica necesariamente discriminación institucionalizada o discriminación en la ley. El Comité recomendó que se adoptaran medidas concretas y apropiadas, como campañas de información y educación y reformas de las leyes penales, para castigar los actos de discriminación racial que cometan funcionarios públicos y ciudadanos particulares, así como para prevenir y combatir estos actos.

¹⁵ Documento de la ONU E/C.12/1996/6.

¹⁶ Documento de la ONU E/1998/22.

Capítulo 5.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

EL Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966, enuncia una gran diversidad de derechos, incluyendo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos, y el derecho a no estar sometido a esclavitud. El Pacto abarca también derechos relativos a la detención, el encarcelamiento y los procedimientos judiciales; a la libertad de asociación, de expresión y de religión; al matrimonio; a la no injerencia en la vida privada, y a la participación en los asuntos públicos.

Los Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben «respetar» y «garantizar» todos los derechos, sin discriminación basada en « raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (artículo 2.1). La obligación de «respetar» estos derechos incluye el deber del Estado de no violar él mismo estos derechos. La obligación de «garantizar» estos derechos incluye el deber del Estado de proteger a la población de los abusos de estos derechos que cometan ciudadanos particulares. El Comité de Derechos Humanos persigue activamente el cumplimiento de ambas obligaciones.

El Comité de Derechos Humanos, el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto por los Estados que han ratificado el tratado, ha adoptado la definición de discriminación racial del artículo 1 de la Convención contra la Discriminación Racial, y la aplica a todos los derechos y libertades (Observación general 18, relativa a la no discriminación, párrafo 6). El Comité ha señalado que el principio de la igualdad «exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto». El Pacto permite así que se dé un trato preferencial a un grupo para corregir la discriminación (Observación general 18, párrafo 10).

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que los Estados respeten y garanticen los derechos enunciados en el Pacto a todas las personas que se encuentran en su territorio y estén bajo su jurisdicción, incluyendo por igual a ciudadanos y no ciudadanos del Estado. Las únicas dos excepciones son las contenidas en sendos artículos que limitan expresamente su ámbito de aplicación: el artículo 25, sobre el derecho a participar en los asuntos públicos y a votar, limitado a «todos los ciudadanos», y el artículo 13, sobre el derecho de todos los extranjeros que se hallen «legalmente en el territorio de un Estado Parte» a no ser expulsados arbitrariamente. El Comité ha subrayado en su Observación general 15, relativa a «La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto», que los extranjeros tienen derecho a disfrutar de todos los demás derechos previstos en el Pacto.

Derechos que protege el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Éstos son los derechos fundamentales que deben garantizarse sin discriminación racial:

- el derecho a la vida (artículo 6);
- la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7);
- la prohibición de la esclavitud (artículo 8);

- el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 9.1);
- el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias (artículos 9.2 y 9.3);
- el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas «humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (artículo 10);
- el derecho a circular libremente y a escoger libremente la residencia (artículo 12);
- la prohibición de la expulsión arbitraria de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio del Estado (artículo 13), que podría invocarse, por ejemplo, en relación con procedimientos injustos para la concesión de asilo y con vistas celebradas sin las debidas garantías antes de la expulsión;
- el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14.1);
- un conjunto detallado de derechos relativos a un juicio con las debidas garantías (artículo 14);
- el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 16);
- el derecho a no sufrir injerencias en su vida privada y su familia (artículo 17);
- el derecho a no sufrir ataques ilegales a su honra y reputación (artículo 17), pertinente a la difamación de índole racista;
- el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18);
- el derecho a la libertad de expresión, y a la libertad para buscar y difundir información (artículo 19);
- la prohibición por la ley de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (artículo 20);
- el derecho de reunión pacífica (artículo 21) y a la libertad de asociación (artículo 22);
- el derecho a contraer matrimonio y el requisito de que éste no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 23);
- medidas de protección especial para los menores, incluyendo la protección contra la discriminación racial y étnica (artículo 24);
- el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley (artículo 26); este requisito significa que los Estados deben garantizar que no se discrimina por motivos de raza, por ejemplo, cuando regulen los asuntos relativos a la vivienda, o al empleo o a la educación;
- para las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, el derecho a tener su propia cultura, religión e idioma (artículo 27).

Medidas de aplicación

Las medidas que deben adoptar los Estados para aplicar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen las siguientes:

- la adopción de medidas legislativas y de otra índole para dar efecto a los derechos previstos en el Pacto;
- garantizar que cualquier persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados tiene un recurso efectivo, y garantizar que las autoridades cumplen toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de «garantizar» el goce de los derechos «exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos» (Observación general 3, 1981).

Informes de los Estados

Al examinar los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por la discriminación racial y étnica en todas las regiones del mundo. Los informes que ha estudiado en los últimos años han suscitado las siguientes preocupaciones:¹⁷

Chile: discriminación en el empleo y en la vivienda.

Congo: incitación a la discriminación y a la hostilidad.

Finlandia: discriminación en la vivienda privada, en el empleo, en los servicios, y actos de violencia.

Región Administrativa Especial de Hong Kong: ausencia de remedios contra la discriminación racial.

Irak: discriminación contra minorías étnicas, falta de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley.

Israel: discriminación en la educación, la atención médica, la vivienda, el acceso a la tierra y el empleo.

Japón: discriminación en la educación, los derechos agrarios, los ingresos y en los remedios efectivos contra la discriminación.

Rumanía: discriminación en la educación y el idioma.

Peticiones de ciudadanos particulares

Siempre que el Estado afectado haya ratificado el (primer) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas que por motivos de discriminación hayan sido víctimas de violaciones de los derechos especificados en el Pacto podrán presentar peticiones ante el Comité de Derechos Humanos.

¹⁷ Los ejemplos proceden de los siguientes documentos de la ONU: A/55/40 (2000) (Congo, Hong Kong, Guyana), A/54/40 (1999) (Chile, Japón, Rumanía) y A/53/40 (1998) (Finlandia, Irak, Israel).

Capítulo 6.

Otros tratados y mecanismos internacionales

La discriminación racial se aborda en varios tratados internacionales fundamentales, además de en la Convención contra la Discriminación Racial y en los dos Pactos de derechos humanos. La propia Carta de la ONU prevé la obligación de luchar contra la discriminación racial. Los tratados de derechos humanos que se centran en violaciones como el genocidio y la tortura, así como los que se ocupan de los derechos del niño, de la mujer y de los derechos sindicales, constituyen asimismo instrumentos importantes para combatir la discriminación racial.

La Carta de la ONU

Fundada tras las atrocidades cometidas antes y durante la segunda guerra mundial, la ONU adoptó como uno de sus objetivos la protección de los derechos humanos sin discriminación por motivos de raza y otros elementos de la identidad personal. El artículo 1 de la Carta de la ONU establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es:

«Realizar la cooperación internacional en [...] el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión».

Después, la Carta establece que la Asamblea General de la ONU:

«promoverá estudios y hará recomendaciones para [...] ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión» (artículo 13).

La Carta establece, en otra cláusula clave para los derechos humanos, que la ONU:

«promoverá: [...] el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión» (artículo 55c) y que «los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas, en cooperación con la ONU, para alcanzar este objetivo» (artículo 56).

La Corte Internacional de Justicia ha resuelto que las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en la Carta de la ONU constituyen obligaciones vinculantes para los Estados. En un caso relativo a Sudáfrica y Namibia, la Corte estableció que:

«Imponer distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico que constituyan una negación de derechos humanos fundamentales *es una violación flagrante de los propósitos y principios de la Carta [...]*».¹⁸

¹⁸ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Informes de la Corte Internacional de Justicia (1971), página 57 (énfasis de la cita añadido) (traducción de EDAI).

La Convención sobre el Genocidio

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre el Genocidio) de 1948 se ocupa de la manifestación más extrema de odio y discriminación basada en la raza, la etnia, la nacionalidad o la religión, y la tipifica como delito de derecho internacional. Este tratado define el «genocidio» como cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un «grupo nacional, étnico, racial o religioso» (artículo II):

- matanza o lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Este tratado no sólo castiga el genocidio, sino, en virtud de su artículo III, también los siguientes actos:

- la asociación para cometer genocidio;
- la instigación directa y pública a cometer genocidio;
- la tentativa de genocidio; y
- la complicidad en el genocidio.

La Convención sobre el Genocidio exige que quienes hayan cometido actos de genocidio sean juzgados y castigados, ya sea en el Estado en cuyo territorio se cometió el genocidio o por un tribunal penal internacional (artículos IV y VI). Los Estados que han ratificado este tratado acuerdan conceder la extradición en tales casos (artículo VII). El tratado prevé asimismo que los Estados podrán pedir a la ONU que tome las medidas que estime oportunas para prevenir y reprimir los actos de genocidio (artículo VIII).

La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del niño, y exige que los Estados «respeten y aseguren» estos derechos «sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales». En la Convención, se entiende por «niño» a todas las personas menores de 18 años.

La mortalidad infantil, la atención médica inadecuada, la falta de una educación básica, la explotación infantil, el trabajo infantil y el elevado número de niños víctimas de los conflictos armados fueron algunas de las preocupaciones que llevaron a que se redactara y adoptara una convención sobre los derechos del niño. Uno de los cuatro principios que orientan la aplicación de la Convención es el de la no discriminación, al garantizar la igualdad de oportunidades.¹⁹

Los Estados Partes tienen la obligación tanto de abstenerse de realizar determinados actos (por ejemplo, de usar mano de obra infantil) como de tomar determinadas medidas (por ejemplo, para proteger a los niños de la explotación sexual). Para garantizar los derechos enunciados en la Convención, los Estados deben ocuparse tanto de los actos de las autoridades públicas como de los de personas y grupos de particulares.

Derechos que protege la Convención sobre los Derechos del Niño

Éstos son los derechos fundamentales que deben garantizarse sin discriminación racial:

¹⁹ Los otros tres son:

— En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las autoridades, atender el interés superior del niño como consideración primordial;

— el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, que incluye su desarrollo físico, mental, emocional, cognitivo, social y cultural; y

— el derecho del niño a expresar su opinión libremente, y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño.

- el derecho a la vida (artículo 6);
- el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, el derecho a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7);
- el derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (artículo 8);
- el derecho a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos (artículo 9), de conformidad con lo cual, «toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida [...] de manera positiva, humanitaria y expeditiva» (artículo 10);
- la protección contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero (artículo 11);
- el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14) y a la libertad de asociación y de reunión pacífica (artículo 15);
- el derecho a ser protegido de injerencias arbitrarias en su familia (artículo 16);
- la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (artículo 19);
- las medidas relativas a la adopción (artículo 21);
- la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el niño que trate de obtener el estatus de refugiado o que sea considerado refugiado (artículo 22);
- el derecho del niño mental o físicamente impedido a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, y a recibir cuidados especiales (artículo 23);
- el derecho a la salud (artículo 24), incluyendo el derecho a acceder a la asistencia médica, y la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para abolir «las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños», que se interpreta en el sentido de que incluye la mutilación genital femenina;
- el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño (artículo 27);
- el derecho a la educación (artículos 28 y 29) y a la seguridad social (artículo 26);
- el derecho del niño que pertenezca a una minoría étnica, religiosa o lingüística a que no se le deniegue el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma (artículo 30);
- el derecho del niño al descanso y el esparcimiento (artículo 31);
- la protección contra la explotación económica (artículo 32), la explotación y abuso sexuales (artículo 34) y el secuestro, la venta y la trata (artículo 35);
- la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la obligación de los Estados de garantizar que la privación de libertad de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda (artículo 37);
- la obligación de los Estados de respetar las normas del derecho internacional humanitario que sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño (artículo 38);
- la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de abandono, explotación, abuso, tortura u otra forma de malos tratos, o conflictos armados (artículo 39);

— los derechos de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes (artículo 40).

Medidas de aplicación

En todas las medidas que se adopten, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (artículo 3). Los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas, incluidas las legislativas y las administrativas, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (artículo 4). En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, aunque esto no se aplica al requisito de la no discriminación, que es de aplicación inmediata.

Informes de los Estados

El Comité de los Derechos del Niño, al examinar los informes de los Estados Partes, ha expresado preocupación por la discriminación en todas las regiones del mundo. He aquí algunos ejemplos de los informes que ha estudiado el Comité en los últimos años.²⁰

Camboya: discriminación contra niños de origen vietnamita y, en la ley sobre nacionalidad, contra los niños de origen no jemer.

Costa Rica: preocupación por las manifestaciones de xenofobia y discriminación racial contra los inmigrantes, en especial contra niños pertenecientes a familias nicaragüenses que residen ilegalmente en el país, y por la marginación de niños pertenecientes a poblaciones indígenas y a la minoría étnica negra de Costa Rica.

Hungría: prácticas discriminatorias contra la población romaní, incluyendo niños romaníes, desigualdad en el acceso a la atención médica y al sistema educativo.

India: preocupación por costumbres tradicionales como el sistema de castas, y por actitudes sociales, como las existentes hacia los grupos tribales, que obstaculizan los esfuerzos para combatir la discriminación y agravan la pobreza, el analfabetismo, el trabajo infantil, la explotación sexual infantil y la existencia de niños que viven o trabajan en las calles.

Irán: grandes disparidades en el disfrute de sus derechos que afectan a los niños que viven en provincias habitadas predominantemente por minorías étnicas, especialmente en Sistán y Beluchistán, Lorestán, Azerbaiyán Occidental, Ardabil y Hormozgán.

Kuwait: discriminación que afecta a niños de la minoría «bedún» (indocumentados) y a trabajadores migrantes jóvenes.

Malta: preocupación por ciertos informes según los cuales funcionarios públicos han utilizado expresiones con connotaciones racistas para referirse a niños pertenecientes a familias migrantes en situación irregular.

Federación Rusa: preocupación por las condiciones de vida de los niños pertenecientes a grupos indígenas y étnicos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de la Mujer), de 1979, establece una serie de medidas que han de adoptar los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer tanto por parte de las autoridades como por parte de ciudadanos particulares.

La discriminación que sufre la mujer en algunas situaciones es resultado de una combinación de factores, como su sexo y su identidad racial o étnica, o de una combinación de estos factores con otros, como la condición económica. Además, las mujeres pueden experimentar algunas consecuencias de la discriminación étnica de forma diferente a los hombres debido a su sexo.

La Convención de la Mujer prohíbe la discriminación de la mujer en diversas esferas, como la participación en la vida política y pública (artículo 7); el derecho a cambiar de nacionalidad y a adquirir una nacionalidad (artículo 9), a la educación (artículo 10) y al trabajo (artículo 11); el ámbito de la atención médica (artículo 13); la participación en los planes de desarrollo y en otras esferas de especial interés para las mujeres que viven en el medio rural (artículo 14); la igualdad ante la ley y la capacidad jurídica en asuntos civiles, incluyendo igualdad para firmar contratos y administrar bienes (artículo 15); la libertad de circulación (artículo 15.4), y el matri-

²⁰ Los ejemplos proceden de los siguientes documentos de la ONU: CRC/C/94, de marzo del 2000 (Costa Rica, India), CRC/C/97, de julio del 2000 (Camboya, Irán, Malta), CRC/C/90, de diciembre de 1999 (Federación Rusa), CRC/C/80, de octubre de 1998 (Kuwait) y CRC/C/79, de julio de 1998 (Hungría).

monio y las relaciones familiares (artículo 16). Además, los Estados deben eliminar todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer (artículo 6).

En virtud del artículo 4, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención.

Medidas de aplicación

Los Estados que han ratificado la Convención de la Mujer están obligados a respetar el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en sus constituciones y leyes, así como a adoptar leyes que prohíban la discriminación de la mujer e incluyan las sanciones oportunas, a garantizar que las autoridades e instituciones públicas no discriminan a la mujer, y a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer «por cualesquiera personas, organizaciones o empresas» (artículo 2).

Informes de los Estados

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila el cumplimiento de la Convención, observa regularmente la particular privación de derechos que sufren las mujeres a causa de su raza o etnia.²¹

Al examinar el informe del Reino Unido, por ejemplo, el Comité expresó preocupación por:

«la situación desfavorecida de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, a pesar de que hay en vigor legislación que protege contra la discriminación basada en la raza y la etnia. El desempleo, el nivel de enseñanza y formación profesional, los salarios y las prestaciones de las mujeres que pertenecen a minorías étnicas son inferiores a los de las mujeres blancas.

»El Comité recomienda que se adopten medidas para que se elimine la discriminación directa e indirecta contra las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, lo que incluye adoptar medidas positivas en materia de contratación, organizar campañas de sensibilización y establecer estrategias orientadas a fines concretos en materia de formación profesional, enseñanza, empleo y atención a la salud.»

Al examinar el informe de la India, el Comité observó:

«Preocupa al Comité la elevada incidencia de la violencia contra la mujer sobre la base del sexo, que adopta modalidades incluso más extremas debido a las prácticas consuetudinarias como las de la dote y el *sati*, y el sistema *devadasi*. La discriminación contra la mujer que pertenece a determinadas castas o grupos étnicos o religiosos también se manifiesta en modalidades extremas de violencia física y sexual y hostigamiento. El Comité insta al Gobierno a hacer cumplir la legislación vigente por la que se prohíben prácticas tales como la dote y el devadasi y la discriminación basada en la casta.»

Al examinar el informe de Alemania, el Comité expresó preocupación por el racismo y la xenofobia que sufren las mujeres extranjeras, y propuso una serie de medidas para que adoptase el gobierno a fin de abordar el problema:

«Preocupa al Comité la situación social y económica a menudo precaria de las extranjeras que viven en Alemania. El Comité también expresa su preocupación por el número de ataques inspirados por la xenofobia y el racismo en el Estado parte y observa la vulnerabilidad de las extranjeras por motivos, a la vez, de sexo, origen étnico y raza.

» [...] El Comité insta al Gobierno a mejorar la reunión de datos y estadísticas desglosados por sexo y raza u origen étnico de las víctimas de la violencia motivada por la xenofobia y el racismo, a poner en marcha mecanismos adecuados de protección y a velar por que las extranjeras que sean víctimas de tales ataques conozcan sus derechos y tengan acceso a recursos eficaces. Asimismo, exhorta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos con miras a alcanzar la integración social de las extranjeras mediante servicios de educación y empleo y por medio del aumento de la conciencia de la población. Además, recomienda que se adopten medidas para luchar contra la violencia en el hogar y en la familia y para aumentar la conciencia de las extranjeras respecto de la disponibilidad de recursos jurídicos y medios de protección social.

²¹ Los ejemplos proceden de los documentos de la ONU A/55/38 (2000) (Alemania, India) y A/54/38/Rev.1 (1999) (China, Reino Unido).

Al examinar el informe de China, el Comité expresó preocupación por la persistencia desproporcionada del analfabetismo entre las mujeres, especialmente entre las que viven en zonas rurales y remotas, y entre las pertenecientes a minorías étnicas y religiosas. Dada la diversidad del país y de la población, el Comité reiteró su petición anterior de que el gobierno incluyera en sus informes información sobre las minorías étnicas, en particular de los pueblos uigur y tibetano.

Convención contra la Tortura

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), de 1984, establece las medidas que los Estados Partes deben adoptar para eliminar la tortura. Según la Convención, se considera tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con diversos fines, incluyendo «cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación» cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia (artículo 1). Si una persona es torturada porque pertenece a un grupo racial o étnico concreto, se aplicarán las disposiciones de la Convención cuando la tortura sea obra de un funcionario público o se inflige con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público.

Medidas de aplicación

Los Estados se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para prevenir los actos de tortura (artículo 2), y a garantizar que todos los actos de tortura constituyen delito según la legislación penal y son castigados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad (artículo 4). Además, los Estados deben:

— Prohibir la expulsión, devolución (*refoulement*) y extradición de una persona a otro Estado «cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura» (artículo 3);

— garantizar una «investigación pronta e imparcial» cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12);

— velar por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea examinado pronta e imparcialmente por las autoridades competentes (artículo 13);

— asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja (artículo 13);

— garantizar a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para que su rehabilitación sea lo más completa posible; en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización (artículo 14);

— prohibir que se invoque como prueba en un procedimiento cualquier declaración hecha como resultado de tortura (artículo 15).

El examen de los informes anuales del Comité contra la Tortura revela que se presta poca atención a la discriminación racial y étnica que a menudo son el origen de la tortura y de los malos tratos en algunos países. Un caso en el que sí abordó esta discriminación se basó en la información que el Comité recibió de fuentes no gubernamentales, lo que demuestra la importancia de que las ONG remitan información. Al examinar el informe del Reino Unido en 1995, el Comité contra la Tortura expresó preocupación por las denuncias de trato discriminatorio de los ciudadanos de raza negra a manos de la policía y las autoridades de inmigración del Reino Unido.²²

²² Documento de la ONU A/51/44 (1996).

Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de la ONU cuyo mandato es promover la justicia social y los derechos laborales reconocidos internacionalmente, así como otros derechos humanos relacionados con ellos. La OIT elabora convenios que establecen unas normas mínimas en el ámbito de los derechos laborales, que incluyen la libertad de asociación, el derecho a organizarse y a la negociación colectiva, la abolición del trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil y la igualdad de oportunidades y de trato. Además de estos tratados, la OIT elabora normas que regulan las condiciones en una gran diversidad de cuestiones relacionadas con el mundo laboral.

Uno de los objetivos principales de la OIT es alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato. Su Constitución (1919) establece que éste es uno de los principios de importancia especial y carácter urgente, que debe orientar la política de la organización. Por otra parte, en su Declaración de Filadelfia, adoptada en 1944, la OIT afirma que «todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades».

La OIT realiza desde hace muchos años actividades para luchar contra la discriminación racial. Entre las más recientes, que abordan diversos temas, figura un programa lanzado en 1993 para combatir la discriminación contra los trabajadores migrantes y las minorías étnicas en la esfera del trabajo. Dirigido sobre todo a los países industrializados receptores de trabajadores migrantes, el programa tiene como fin mejorar la eficacia de las medidas legislativas y de las actividades formativas en la lucha contra la discriminación. En la página web de la organización encontrarán información sobre el programa.

Son varios los convenios y las declaraciones de la OIT que pueden ser útiles para hacer frente a la discriminación racial:

— El Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), de 1958 (N.º 111), exige a los Estados Partes que persigan una política nacional para eliminar la discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, origen nacional o social en el acceso al trabajo, en la formación y en las condiciones laborales, y que promuevan la igualdad de oportunidades y de trato. Se especifican las medidas concretas que han de adoptar los Estados para lograr este objetivo.

— La Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento (1998) es un importante instrumento nuevo que aborda los desafíos de la globalización, en el que se manifiesta que el crecimiento económico ha de ir acompañado de varias normas sociales básicas. Aunque no es un tratado abierto a la ratificación, la Declaración constituye una reafirmación del compromiso de la OIT y de sus Estados Miembros con el respeto, la promoción y la aplicación de cuatro principios relativos a derechos fundamentales, incluido el de la supresión de toda discriminación en el empleo y la ocupación.²³ Uno de los medios que se establecen para hacer plenamente efectivos estos principios son las memorias anuales.

— El Convenio sobre los Trabajadores Migrantes de 1949 (N.º 97) (revisado) y el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias) de 1975 (N.º 143) reconocen que los trabajadores migrantes y las minorías étnicas sufren discriminación a causa de su nacionalidad, color, raza u origen étnico.

También se mencionan a continuación otros convenios de la OIT debido a las prácticas discriminatorias que sufren los trabajadores pertenecientes a algunos grupos raciales y étnicos en los respectivos ámbitos de aplicación de los convenios:

— El Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (N.º 29) y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, de 1957 (N.º 105);

— el Convenio sobre la Edad Mínima, de 1973 (N.º 138) y el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, de 1999 (N.º 182);

— el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de 1948 (N.º 87) y el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 1949 (N.º 98).

²³ Los otros tres principios son el de la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento real del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, y la erradicación del trabajo infantil.

El acceso directo a los procedimientos de la Organización Internacional del Trabajo está limitado a los tres grupos que integran su estructura tripartita: gobiernos, sindicatos y organizaciones de empleadores. Sin embargo, existe un acceso indirecto para ciudadanos particulares y ONG y otras entidades de defensa de derechos.

Informes de los Estados

La Constitución de la OIT exige a los Estados Partes que presenten informes a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los convenios de la OIT que han ratificado. Además, los Estados deben entregar copias de sus informes a las organizaciones que representan a los empleadores y a los trabajadores en la OIT, y éstas podrán presentar sus propias observaciones sobre el cumplimiento de los convenios. Existe incluso un mecanismo de presentación de informes periódicos para los Estados Miembros de la OIT que no hayan ratificado un convenio determinado de la organización, mecanismo por el que deben informar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo de sus leyes y prácticas en relación con los asuntos abordados en los convenios de la OIT que no han ratificado. El director general presenta todos los años ante la Conferencia Internacional del Trabajo un resumen de los informes remitidos por los Estados.

Aplicación

Dentro del mecanismo establecido para la aplicación y el cumplimiento de las normas de la OIT, desempeña una función clave la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que examina los informes de los Estados, las leyes y publicaciones pertinentes, así como la información contenida en los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión puede emitir unas «observaciones» sobre los informes de los Estados, formular recomendaciones a éstos sobre la mejor forma de cumplir los convenios y hacer «solicitudes directas» de respuesta a los gobiernos. Otro mecanismo que utilizan los gobiernos que desean evitar las críticas públicas es el de los «contactos directos», por medio del cual, a petición del gobierno o con su consentimiento, un funcionario o experto de la OIT debate los problemas que afronta el gobierno al aplicar un convenio de la OIT y le ayuda a resolverlos.

Procedimientos de queja y reclamación

Existen tres procedimientos para formular quejas o reclamaciones en relación con el incumplimiento por un Estado de un convenio que ha ratificado.

Las «reclamaciones del artículo 24», en referencia al artículo 24 de la Constitución de la OIT, que permite que las organizaciones nacionales o internacionales de trabajadores formen reclamaciones en las que aleguen que un Estado no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio de la OIT ratificado por dicho Estado.

Las «quejas del artículo 26» son quejas que pueden presentarse contra un Estado que no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio ratificado por dicho Estado; la queja puede presentarla otro Estado que haya ratificado ese convenio, un delegado de la Conferencia Internacional del trabajo o el propio Consejo de Administración de la OIT.

Además, la OIT dispone de procedimientos especiales sobre la libertad sindical, que son los mecanismos de queja más empleados. El Comité de Libertad Sindical examina las quejas que formulan gobiernos, asociaciones de trabajadores o de empleadores en las que alegan que un Estado Miembro de la OIT no respeta los principios básicos de la libertad sindical, con independencia de que haya ratificado o no los pertinentes convenios de la OIT. Una Comisión de Investigación y de Conciliación examina las infracciones de los derechos sindicales que le remite el Consejo de Administración de la organización.

El procedimiento de quejas no puede ser utilizado por ciudadanos particulares ni organizaciones de derechos humanos. Sin embargo, las ONG pueden ejercer influencia colaborando con las organizaciones de trabajadores reconocidas, cuya relación aparece en la página web de la OIT. También pueden utilizar vías nacionales para presionar a un Estado para que cumpla las obligaciones que ha contraído en virtud de los convenios de la OIT que ha ratificado.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) tiene por objeto proteger los derechos humanos de los trabajadores migrantes de todo el mundo. En virtud de este tratado, que aún no ha entrado en vigor, los trabajadores migrantes han de disfrutar de todos sus derechos humanos durante todo el proceso de migración. En lo relativo a las condiciones de trabajo, deben gozar de las mismas condiciones que los nacionales del Estado en cuyo territorio residen; esto abarca el derecho a sindicarse, a la seguridad social y a recibir atención médica urgente. La Convención incluye una disposición sobre la no discriminación (artículo 7) que exige que tanto el Estado de origen como el Estado de empleo tienen la obligación de respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares los derechos previstos en la Convención, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, origen social o étnico, entre otros.

Para entrar en vigor, la Convención necesita 20 ratificaciones; en febrero del 2001 sólo tenía 16. En marzo de 1998, el Comité Internacional de Observación de los Derechos de los Migrantes (*International Migrants Rights Watch Committee*, llamado actualmente Derechos de los Migrantes Internacional [*Migrants Rights International*]) produjo un manual para activistas titulado *Achieving dignity*, para promover la ratificación y entrada en vigor de la Convención.

Capítulo 7.

Normas sin rango de tratado

La Declaración Universal de Derechos Humanos

LA Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 como «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse», sigue siendo uno de los cimientos del sistema internacional de derechos humanos. Uno de sus principios generales es el de la no discriminación: la Declaración comienza afirmando, en su artículo 1: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». Este principio se concreta en el artículo 2, que dice:

«Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.»

El principio de la no discriminación se desarrolla en el artículo 7, que dispone:

«Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.
»Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.»

La cláusula sobre la igual protección puede invocarse, por ejemplo, cuando un Estado no proporciona a los miembros de un grupo racial determinado igual protección de la ley respecto del derecho a la vida (artículo 3) o el derecho a no ser sometido a torturas o malos tratos (artículo 5), o el derecho al trabajo (artículo 23), a la alimentación y a la vivienda (artículo 25) y a la educación (artículo 26) o cualquier otro derecho de los consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La prohibición de la discriminación racial se menciona de nuevo de forma explícita en el artículo 16, que garantiza a hombres y mujeres el derecho:

«Sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. [...] Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.»

Un Estado conculca el derecho al matrimonio previsto en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando protege contra el matrimonio forzoso a las mujeres y niñas de algunos grupos étnicos pero no de otros. En estas situaciones, el Estado suele intentar justificar su inacción alegando el respeto a otras culturas, pero, en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, la religión y la cultura no se aceptan como justificación para violar derechos fundamentales.

El artículo 21 de la Declaración reconoce el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas y al sufragio universal e igual en elecciones.

El artículo 26 establece que la educación «favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos».

Cuando se plantea una cuestión relativa a la discriminación racial ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (véase el Capítulo 8), hay que citar los artículos correspondientes de la Declaración Universal de Derechos Humanos como fundamento de los derechos que se invocan.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en 1963, fue el primer instrumento adoptado por la ONU dedicado específicamente a la discriminación racial. La Declaración sentó las bases para la adopción, dos años después, del tratado jurídicamente vinculante, la Convención contra la Discriminación Racial. La Declaración sigue siendo una importante fuente de normas internacionales en la que fundamentarse al plantear cuestiones de discriminación racial en países que no han ratificado la Convención.

El artículo 1 de la Declaración dice: «La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas». El artículo 2 afirma que ningún Estado, institución, grupo o individuo «establecerá discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico». La Declaración pasa a continuación a establecer una serie de medidas que hay que adoptar para erradicar la discriminación racial a manos de entidades públicas y privadas e individuos, incluyendo medidas especiales (disposiciones positivas), la condena de la propaganda del odio, y numerosas medidas más de prevención y protección.

Capítulo 8.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU

LA Comisión de Derechos Humanos de la ONU es el principal órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas. Puede ocuparse de estos derechos en cualquier país miembro de la ONU y sus mecanismos pueden servir para dar publicidad a tal situación y para presionar a un gobierno aun en el caso de que no haya ratificado los tratados internacionales de derechos humanos mencionados en los capítulos anteriores.

La Comisión de Derechos Humanos está integrada por 53 miembros propuestos por los gobiernos y elegidos por el ECOSOC por regiones. Se reúne una vez al año en Ginebra, durante seis semanas, en marzo y abril. También celebra periodos de sesiones especiales, como el de 1994, para hacer frente a la situación en Ruanda; el de 1999 para ocuparse de la situación de Timor Oriental, y el del 2000, dedicado a Israel y los Territorios Ocupados.

La Comisión tiene un mandato general que le permite estudiar cualquier cuestión relacionada con la protección de los derechos humanos. Sus discusiones se realizan tanto mediante reuniones públicas como en virtud de su procedimiento confidencial.²⁴ También encarga estudios y adopta resoluciones. Su labor se ha centrado en la fijación de normas, el examen de violaciones de derechos humanos relacionados con temas concretos (como la tortura y los malos tratos, o la detención arbitraria) o con países determinados, así como en las formas de promover y garantizar el respeto a los derechos humanos. La Comisión no estudia por lo general casos individuales, pero ha establecido mecanismos especiales que sí examinan estos casos, y que se describen a continuación.

A diferencia de los órganos creados en virtud de los tratados, la Comisión de Derechos Humanos es esencialmente un órgano político cuyos miembros representan a sus gobiernos. Por tanto, la dinámica política que existe entre los gobiernos influye en los debates y en sus resultados. Sin embargo, los procedimientos de que dispone ofrecen oportunidades para plantear preocupaciones sobre la discriminación racial y, de hecho, la Comisión ha abordado el tema en numerosas ocasiones a lo largo de los años, tanto en resoluciones como en estudios, recomendaciones y resoluciones.

Algunas de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos en el 2000 que contienen referencias a la discriminación:

- El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (Resolución 2000/14).
- El derecho a la libertad de opinión y de expresión (Resolución 2000/38).
- Incompatibilidad entre democracia y racismo (Resolución 2000/40).
- Derechos humanos de los migrantes (Resolución 2000/48).
- La tolerancia y el pluralismo como elementos inseparables de la promoción y protección de los derechos humanos (Resolución 2000/50).
- Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Resolución 2000/52).
- Personas desplazadas internamente (Resolución 2000/53).
- Derechos humanos y éxodos en masa (Resolución 2000/55).
- Derechos del niño (Resolución 2000/85).

²⁴ El «procedimiento 1503», creado para examinar, confidencialmente, cuadros persistentes de violaciones manifiestas de derechos humanos en un país.

La Comisión de Derechos Humanos: cómo usarla para combatir la discriminación racial

El acceso de las organizaciones no gubernamentales (ONG) a algunos procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos depende de si la organización está reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC). El ECOSOC otorga este reconocimiento todos los años siguiendo las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos. Sin embargo, todas las ONG —incluyendo las que no están reconocidas como entidades consultivas por el ECOSOC— pueden contribuir a los procedimientos especiales de la Comisión que se explican a continuación y servirse de ellos.

— Sólo las ONG reconocidas como entidades consultivas por el ECOSOC pueden participar en los periodos de sesiones anuales de la Comisión. Los representantes de las ONG que no gozan de dicho reconocimiento habrán de unirse a la delegación de una ONG que sí esté reconocida o trabajar con ella.

— Elaboren una estrategia para plantear sus preocupaciones antes y durante el periodo de sesiones de la Comisión. Estudien la posibilidad de intentar generar resoluciones que reflejen dichas preocupaciones. Pónganse en contacto con los miembros de la Comisión para que incluyan esas preocupaciones en sus declaraciones.

— Consideren la posibilidad de hacer declaraciones por escrito o verbales en los temas pertinentes del programa. Dado que la discriminación racial tiene elementos en común con otras violaciones de derechos humanos, los motivos de preocupación relativos a la discriminación racial serán pertinentes a muchos de los temas del programa, además de al tema 6, sobre el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de discriminación. Estos otros temas del programa son: el tema 9, sobre los derechos humanos en cualquier parte del mundo; el tema 10, sobre los derechos económicos, sociales y culturales; el tema 11, sobre los derechos civiles y políticos; el tema 13, sobre los derechos del niño; el tema 14, sobre grupos e individuos específicos (que incluye: 14a, trabajadores migrantes; 14b, minorías, y 14c, éxodos en masa y personas desplazadas); y el tema 15, sobre cuestiones indígenas.

Sugerencia de acción basada en temas específicos del programa de la Comisión de Derechos Humanos

— Dentro del tema pertinente del programa, las ONG pueden hacer declaraciones relativas a tendencias, políticas y prácticas que muestren discriminación racial o falta de compromiso para brindar protección contra esta discriminación.

— En los temas del programa relativos a violaciones específicas de derechos humanos, las ONG pueden explicar con más detalle en qué ocasiones y de qué forma influye la discriminación racial en estas violaciones.

— Las ONG pueden ayudar a explicar cómo las violaciones de derechos humanos son desencadenadas muchas veces por la discriminación por múltiples motivos, como la raza y el sexo. Esto puede hacerse, por ejemplo, por medio de declaraciones sobre situaciones de discriminación múltiple, por ejemplo, dentro del tema 12a, sobre la violencia contra la mujer, o del tema 13, sobre los derechos del niño.

La tercera parte de este Manual les ayudará a encontrar más información sobre la asistencia a los periodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, su programa, el reconocimiento de ONG como entidades consultivas, la forma de hacer las declaraciones, las comunicaciones con la prensa, la obtención de listas y textos de resoluciones y sobre los documentos e informes del periodo de sesiones en curso o de otros anteriores. La página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <http://www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm> contiene asimismo notas informativas para las ONG en el apartado correspondiente al periodo de sesiones en curso de la Comisión. Para consultar textos de resoluciones en formato electrónico, vean <http://www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm (Documentos → Documentos de los órganos establecidos por la Carta → Comisión de Derechos Humanos)>. También pueden encontrar información en publicaciones como el *Orientation Manual, the UN Commission on Human Rights, its*

Sub-commission, and related procedures, publicado por Minnesota Advocates for Human Rights y el International Service for Human Rights, y el *Human Rights Monitor*, del Servicio Internacional sobre Derechos Humanos (*International Service on Human Rights*), que también publica un estudio anual de cada periodo de sesiones de la Comisión.

La Comisión de Derechos Humanos: uso de los procedimientos específicos sobre países

Resoluciones sobre países

La Comisión de Derechos Humanos adopta cada año varias resoluciones sobre países concretos. Las situaciones de los países pueden abordarse también en las «declaraciones de la Presidencia», opción a la que se recurre a veces en lugar de a una resolución para abordar situaciones políticamente delicadas.

Al adoptar una resolución sobre un país, la Comisión expresa preocupación por las violaciones de derechos humanos que se producen en él. Estas resoluciones pueden servir para ejercer presión y para que las autoridades del país en cuestión dejen de cometer dichas violaciones. Aunque algunos Estados logran manipular el proceso político para evitar ser objeto de una resolución crítica de la Comisión, los países que han sido objeto de una suelen ser, por lo general, países donde las violaciones de derechos humanos se cometen a escala masiva.

Durante el periodo de sesiones del año 2000, se adoptaron resoluciones en las que se expresaba explícitamente la preocupación de la Comisión por ciertos aspectos de discriminación racial o étnica en: Afganistán, Camboya, la República Democrática del Congo, Irak, Myanmar, la República Federativa de Yugoslavia, la República de Croacia y Bosnia y Herzegovina.

Los derechos humanos en Myanmar

En el periodo de sesiones del año 2000, la Comisión de Derechos Humanos adoptó una resolución sobre la «Situación de los derechos humanos en Myanmar» (Resolución 2000/23) en la que manifestaba, entre otras cosas:

«*Expresa su profunda preocupación* por [...] La composición y los procedimientos de trabajo de la Convención Nacional que no permiten a los miembros electos del Parlamento ni a los representantes de las minorías étnicas expresar libremente sus opiniones. [...]

»*Deplora*: La persistencia de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos en Myanmar, en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, especialmente en zonas de tiranteces étnicas, [...] y la imposición de medidas opresivas dirigidas exclusivamente contra minorías étnicas y religiosas, incluidos programas sistemáticos de reasentamiento forzoso, destrucción de cosechas y cultivos, la utilización generalizada y continua de los trabajos forzados, incluso para proyectos de infraestructura y producción de alimentos para los militares, y como portadores del ejército;

»Las continuas violaciones de los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías, y las difundidas prácticas discriminatorias contra ellas, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, la violación, la tortura, los malos tratos y los programas sistemáticos de reasentamiento forzoso dirigidos contra las minorías étnicas [...]

»Las constantes violaciones de los derechos de la mujer, en particular las mujeres refugiadas, las mujeres desplazadas internamente y las mujeres pertenecientes a minorías étnicas o a la oposición política, sobre todo los trabajos forzados, la trata de mujeres, la violencia y explotación sexuales, a menudo cometidas por personal militar;

»Las constantes violaciones de los derechos del niño, en particular [...] la discriminación contra los niños pertenecientes a grupos étnicos y religiosos minoritarios. [...]

»*Insta encarecidamente* al gobierno de Myanmar a que:
[...]

»Adopte medidas urgentes y significativas para garantizar el establecimiento de la democracia de acuerdo con la voluntad del pueblo [...] entable inmediata e incondicionalmente un diálogo sustantivo con los dirigentes de los partidos políticos, entre ellos Aung San Suu Kyi, y los dirigentes de las minorías étnicas, a fin de lograr la reconciliación nacional y el restablecimiento de la democracia [...]

»Que protejan a todos los civiles, incluidos los niños, las mujeres y las personas pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, contra las violaciones del derecho humanitario. [...]

Sugerencia de acción: las resoluciones sobre países

— Las ONG deben captar apoyos para que sus preocupaciones sobre la discriminación racial se incluyan en las correspondientes resoluciones sobre países.

— Si la Comisión de Derechos Humanos adopta una resolución sobre un país que manifiesta preocupación por la discriminación racial, pueden utilizarla en las gestiones que hagan ante el gobierno en cuestión, así como en los contactos que mantengan con terceros que puedan tener cierta influencia sobre dicho gobierno.

Relatores sobre países específicos

La Comisión de Derechos Humanos ha establecido varios «relatores especiales», «representantes especiales» y «expertos» para países concretos cuyo cometido es estudiar la situación de los derechos humanos en esos países e informar anualmente a la Comisión, y en algunos casos, también a la Asamblea General.²⁵ Por lo general, se trata de países en los que la situación de los derechos humanos es especialmente grave. Los relatores entablan diálogo con el gobierno del país, formulan recomendaciones específicas para mejorar la situación y, con el permiso del gobierno, realizan visitas de investigación. También pueden recibir información por escrito de cualquier ONG, y no sólo de las que están reconocidas como entidades consultivas por el ECOSOC. Asimismo, pueden hacer llamamientos urgentes para transmitir a un gobierno su preocupación por la situación de personas que se encuentran en peligro inminente.

Sugerencia de acción: los relatores de países

— Las ONG pueden remitir al relator del país correspondiente información sobre la discriminación racial: datos sobre casos individuales, sobre cuadros persistentes de violaciones, o sobre leyes o políticas. Al igual que la información que se remite a otros mecanismos, deberá ser concreta y estar bien documentada.

La Comisión de Derechos Humanos: uso de los mecanismos temáticos

Para abordar con más detalle áreas concretas de los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos ha ido creando diversos «mecanismos temáticos». Algunos de ellos están dedicados a derechos específicos, como el derecho a vivienda y alimentación adecuadas, o el derecho a la educación; otros abordan violaciones concretas, como la tortura o la detención arbitraria; y otros se centran en determinados grupos de personas debido a los abusos contra los derechos humanos que sufren sus miembros, como los inmigrantes, los desplazados internos o las mujeres. Muchos de estos mecanismos temáticos pueden ser útiles para abordar la discriminación racial, especialmente cuando esta discriminación causa, o contribuye a que se cometan, las violaciones de derechos humanos de las que se ocupa el mandato del mecanismo.

Los mecanismos temáticos los componen grupos de trabajo y relatores o representantes especiales con el mandato de recibir y analizar información, mantener correspondencia con los gobiernos e informar a la Comisión de las cuestiones relacionadas con su tema. Pueden realizar visitas a países, con autorización del gobierno respectivo. Informan a la Comisión con periodicidad anual y algunos de ellos también informan directamente a la Asamblea General de la ONU. Los miembros de los grupos de trabajo y los relatores y representantes especiales son designados para ejercer sus funciones como expertos independientes. Al igual que ocurre con los relatores de países, cuentan con los servicios administrativos del personal de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra.

El mandato del relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia está dedicado exclusivamente al racismo y a la discriminación racial, pero hay otros muchos relatores cuyos mandatos guardan relación con algunas de las consecuencias del racismo. Para ocuparse del derecho a la educación, por ejemplo, hay que examinar también las razones de la privación de ese derecho, que en algunos casos son la discriminación étnica o racial. Lo mismo es aplicable a los relatores cuyos mandatos están dedicados a grupos concretos de población, como los niños o los desplazados internos, cuan-

²⁵ En febrero del 2001, había expertos o relatores sobre los siguientes países: Afganistán; Bosnia y Herzegovina, República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia; Burundi; Camboya; la República Democrática del Congo; Guinea Ecuatorial; Haití; Irán; Irak; Myanmar; los Territorios Ocupados palestinos; Ruanda; Somalia y Sudán.

do esas personas son privadas de derechos debido a su raza o a su origen étnico, además de por pertenecer a ese grupo.

La particular utilidad de los mecanismos temáticos radica en que pueden actuar en casos concretos con independencia de si el Estado es parte o no de un tratado internacional de derechos humanos, y en que, a diferencia de los relatores de países, abarcan a todos los países del mundo. Por otra parte, además de reunir información, muchos tienen un procedimiento de «acción urgente» por el que pueden plantear al gobierno pertinente casos de personas que corren peligro inminente de sufrir violaciones de derechos humanos.²⁶ Las peticiones de «acción urgente» pueden enviarse en cualquier momento.

Aunque cada relator especial tiene un área particular de trabajo, en ocasiones sus mandatos coinciden en parte, como ocurre, por ejemplo, con los del relator especial sobre el racismo y el relator sobre la intolerancia religiosa, o con los del relator sobre la violencia contra la mujer y el relator sobre el racismo, cuando se produce una doble discriminación. En general se intenta evitar esta coincidencia, por lo que si un relator considera que determinada información es más pertinente al mandato de otro relator, se la remitirá a éste. También pueden hacer llamamientos conjuntos. Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos pide periódicamente a todos los relatores especiales que presten atención a ciertas áreas, como hizo, por ejemplo, respecto de la situación de los pueblos indígenas.

Algunos relatores ya han incorporado información sobre el racismo subyacente en las violaciones de los derechos humanos de los que se ocupan, y otros tienen previsto hacerlo. Otros están realizando estudios sobre la discriminación en el contexto de sus mandatos. Por ejemplo, la relatora sobre el derecho a la educación ha manifestado que tiene previsto analizar la jurisprudencia relativa a la orientación y el contenido de los planes de estudios y libros de texto, para garantizar su conformidad con el requisito de la eliminación de todas las formas de discriminación. A tal fin, la relatora está en comunicación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y con el relator sobre el racismo.

Mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos que pueden ocuparse de la discriminación racial

En febrero del 2001, existían los siguientes mecanismos que pueden utilizarse para combatir la discriminación racial:

- Relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.
- Relatora especial sobre los derechos humanos de los migrantes.
- Relatora especial sobre el derecho a la educación.
- Relator especial sobre la vivienda adecuada, como elemento del derecho a un nivel de vida adecuado.
- Relator especial sobre el derecho a la alimentación.
- Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.
- Relator especial sobre la cuestión de la tortura.
- Experta independiente sobre los derechos humanos y la extrema pobreza.
- Experto independiente sobre el derecho al desarrollo.
- Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- Relatora especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.
- Relatora especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

²⁶ Los mecanismos temáticos que cuentan con un procedimiento de «acción urgente» son la relatora especial encargada de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el relator especial sobre la cuestión de la tortura; la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias; el relator especial sobre la independencia de jueces y magistrados; el representante especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

- Relator especial sobre la independencia de jueces y magistrados.
- Representante del Secretario General sobre las personas internamente desplazadas.
- Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.
- Representante especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.
- Relator especial sobre el uso de mercenarios.
- Relator especial encargado de examinar la cuestión de la intolerancia religiosa.
- Experto independiente sobre los programas de ajuste estructural y deuda externa.
- Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria.
- Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias.

El relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

La preocupación por el aumento del racismo y de la xenofobia en el mundo desarrollado, especialmente en Europa y en Estados Unidos, se tradujo en el establecimiento en 1993 del cargo del relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (relator especial sobre el racismo). Al año siguiente, la preocupación por la situación en Oriente Medio quedó reflejada en el texto del mandato del relator especial, que incluye «cualquier forma de discriminación contra negros, árabes y musulmanes, xenofobia, negrofobia, antisemitismo y manifestaciones conexas de intolerancia». El relator especial se ha ocupado en sus informes de la discriminación contra judíos, árabes y musulmanes, aunque intenta que se superponga al mandato del relator especial sobre la intolerancia religiosa.

Los informes anuales del relator especial contienen un resumen de las actividades que ha realizado durante ese año, e incluyen las misiones sobre el terreno, las respuestas enviadas por los gobiernos a peticiones de información o a las alegaciones transmitidas por el relator, y las visitas de seguimiento sobre las medidas legislativas, judiciales y de otra índole adoptadas por los gobiernos. El informe también relata incidentes de racismo y aborda la discriminación contra negros y árabes, el antisemitismo, la xenofobia, la discriminación de mujeres y trabajadores migrantes, así como la discriminación contra los romaníes y contra poblaciones indígenas, y finaliza con un apartado dedicado a conclusiones y recomendaciones.

En febrero del 2000, el relator especial había visitado 11 países: Estados Unidos, Brasil, Alemania, Francia, el Reino Unido, Colombia, Kuwait, Sudáfrica, Hungría, la República Checa y

En su informe anual a la Comisión de Derechos Humanos, en su periodo de sesiones del año 2000, el relator especial dio cuenta de los siguientes temas:

- Visitas a Hungría, la República Checa y Rumanía.
- Respuestas recibidas a las peticiones de información cursadas a de Bielorrusia, Chipre, Costa Rica, Indonesia e Irak.
- Respuestas a alegaciones transmitidas a Alemania, Australia, Canadá, España, Estados Unidos, la Federación Rusa, India e Irán.
- En el capítulo sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia:
 - A. Discriminación contra los negros (negrófobia), sobre la discriminación racial en la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos.
 - B. Antisemitismo, sobre la incidencia de actividades antisemitas en todo el mundo.
 - C. Discriminación contra los romaníes, centrado en la denegación de asilo a solicitantes de asilo romaníes en Europa Occidental en virtud de procedimientos que podrían ser discriminatorios.
- Seguimiento de las visitas sobre el terreno: acción que han tomado los gobiernos de Sudáfrica, Francia y Kuwait.

Rumanía. Pueden consultarse los informes sobre cada una de estas misiones en la página web de la ONU y en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en Ginebra.

Sugerencia de acción: los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos

— Durante el año, las ONG pueden remitir a los mecanismos temáticos correspondientes (por medio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra) información bien documentada sobre violaciones específicas de derechos humanos en un país.

— También pueden pedir a un mecanismo temático que haga un llamamiento a un gobierno en relación con un caso concreto y urgente de violación de derechos relacionado con el mandato de ese mecanismo.

— Es conveniente obtener copias de los informes de los mecanismos temáticos, que son públicos y se presentan anualmente ante la Comisión de Derechos Humanos, y utilizar la información para divulgar los motivos de preocupación y presionar al gobierno para que introduzca cambios.

Encontrarán más información sobre los mandatos de cada mecanismo en la página web de la ONU <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/xtraconv_sp.htm> y por medio del Servicio Internacional para los Derechos Humanos (*DH series of the International Service for Human Rights*).

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos es un órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos que informa todos los años ante ésta. La Comisión debe aprobar las decisiones importantes de la Subcomisión. A diferencia de la Comisión, cuyos miembros son representantes de los gobiernos, los 26 miembros de la Subcomisión son nombrados para que ejerzan sus funciones en calidad de expertos independientes. Ello no obsta para que la influencia política esté presente, pues los miembros de la Subcomisión son elegidos por la Comisión, y algunos de ellos han formado parte también de la delegación de su gobierno ante la Comisión. La Subcomisión se reúne una vez al año, en agosto, durante tres semanas, en Ginebra. Los Estados y las ONG asisten a sus sesiones como observadores.

El principal cometido de la Subcomisión es realizar estudios sobre cuestiones relativas a los derechos humanos, que a menudo desembocan en la creación de nuevas normas internacionales. Entre los primeros estudios realizados por la Subcomisión hubo documentos de trabajo sobre la discriminación en los derechos políticos (1962) y sobre la discriminación racial en las esferas política, económica, social y cultural (1966). Aunque también se ha ocupado en el pasado de cuestiones relativas a los derechos humanos en países concretos, la Comisión limitó su mandato en el 2000. Además, la Subcomisión adopta resoluciones y decisiones que, en función de su contenido, se someten a la consideración de la Comisión.

Documentos de trabajo remitidos a la Subcomisión en el año 2000

Entre los estudios, informes y documentos relacionados directamente con la discriminación racial que se remitieron a la Subcomisión en el año 2000 figuraban los siguientes:

- El concepto y la práctica de la acción afirmativa.
- Comentario acerca de la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.
- La relación y las diferencias entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y los derechos de los pueblos indígenas.
- Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra.
- Los problemas de derechos humanos y la protección de los derechos humanos de los romaníes.
- Varios documentos sobre la esclavitud y prácticas similares.

Decisiones y resoluciones adoptadas por la Subcomisión en el 2000

Las decisiones y resoluciones adoptadas por la Subcomisión en el 2000 pertinentes a la discriminación racial incluyen las siguientes:

- Los derechos de los no ciudadanos (Decisión 2000/103).
- El concepto y la práctica de la acción afirmativa (Decisión 2000/104).
- Discriminación basada en el empleo y en la ascendencia (Resolución 2000/4).
- Proyecto de principios y directrices para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas (Decisión 2000/107).
- Los problemas de derechos humanos y la protección de los derechos humanos de los romaníes (Decisión 2000/109)
- Los derechos de las minorías (Resolución 2000/16)

Sugerencia de acción: la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

En las reuniones anuales de la Subcomisión sólo pueden participar las ONG reconocidas como entidades consultivas por el ECOSOC. Los representantes de ONG que carezcan de dicho reconocimiento podrían tratar de unirse a la delegación de una ONG reconocida.

— Las ONG pueden hacer exposiciones por escrito y verbales con información específica sobre la discriminación racial en los temas pertinentes del programa. En el programa del 2000, estos temas incluían los siguientes:

— Examen amplio de cuestiones temáticas relativas a la eliminación de la discriminación racial: Situación de los trabajadores migrantes y de sus familias (tema 3-a).

— El ejercicio del derecho a la educación (tema 4-d).

— Formas contemporáneas de la esclavitud (tema 6).

— Los derechos humanos de las poblaciones indígenas (tema 7).

— La administración de justicia y los derechos humanos: Aplicación de las normas internacionales relativas a los derechos humanos de los menores detenidos (tema 9-b).

— Libertad de circulación: Derechos humanos y desplazamientos de población (tema 10-5).

— Situación relativa a la promoción, la plena realización y la protección de los derechos humanos de los niños y los jóvenes (tema 11).

— Los participantes en la reunión pueden ponerse en contacto con los miembros de la Subcomisión para asegurarse de que las preocupaciones específicas sobre la discriminación racial reciben una consideración seria y sostenida. Además, pueden pedir que se incluya determinada redacción en las resoluciones de la Subcomisión.

— Inviten a los miembros interesados de la Subcomisión a intervenir en seminarios sobre la discriminación racial.

El papel del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos

La Asamblea General de la ONU estableció el cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos en 1993, con el mandato de promover y proteger todos los derechos humanos y de ser el principal responsable, dentro del sistema de la ONU, de las actividades relacionadas con estos derechos. La alta comisionada, Mary Robinson, se ha ocupado a menudo de los problemas de

la discriminación racial y ha pedido que aumenten las acciones para combatir el racismo y la discriminación conexas en las esferas nacional y subnacional. También ha contribuido a dirigir la atención internacional hacia problemas concretos de discriminación múltiple, como la basada en la raza, el sexo y la orientación sexual. En la página web de la ONU encontrarán información sobre las actividades de la alta comisionada para los derechos humanos y los textos de sus declaraciones.

Seminarios y otras actividades de la ONU contra la discriminación racial

La ONU viene llevando a cabo diversas actividades para abordar el problema del racismo y de la discriminación racial. Aunque este Manual está dedicado a los mecanismos específicos de derechos humanos de la ONU a los que se puede recurrir para combatir la discriminación racial, conviene tener en cuenta que, además, hay actividades sobre el racismo en numerosos foros de la ONU y ésta ha elaborado importantes documentos dentro del marco de iniciativas concretas para combatir el racismo.

La ONU está actualmente en su Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, lanzado por la Asamblea General en 1993, y ha celebrado varios seminarios especializados como parte del programa de acción para este Decenio. Los siguientes informes y documentos, procedentes de estos seminarios, son una fuente útil de información y análisis:

— *Informe del Seminario de las Naciones Unidas para evaluar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, con referencia especial a sus artículos 4 y 6* [prohibición de la propaganda, de las organizaciones y de las actividades racistas, y obligación de asegurar protección y recursos efectivos], documento de la ONU E/CN.4/1997/68/Add.1.

— *Informe del Seminario sobre el papel de Internet en relación con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, documento de la ONU E/CN.4/1998/77/Add.2.

— *Seminario sobre la inmigración, el racismo y la discriminación racial*, documento de la ONU UN Doc. E/CN.4/1998/77/Add.1.

— *Seminar of Experts on Racism, Refugees and Multi-ethnic States*, documento de la ONU A/CONF.189/PC.1/9.

— *Informe del Seminario de Expertos sobre los recursos que pueden presentar las víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y sobre las buenas prácticas nacionales en esta esfera*, documento de la ONU A/CONF.189/PC.1/8.

La ONU también ha publicado el *Model National Legislation for the Guidance of Governments in the Enactment of Further Legislation Against Racial Discrimination*, HR/PUB/96/2, que incluye apartados sobre definiciones, principios generales, e infracciones y penas. En el ámbito de las infracciones se presta especial atención a la discriminación en el empleo, la educación, la vivienda y la provisión de bienes, prestaciones y servicios, la protección de las víctimas de la discriminación racial, y la protección contra la obstrucción de los esfuerzos de las víctimas encaminados a obtener una reparación.

SEGUNDA PARTE:
EL USO DE LOS SISTEMAS
REGIONALES DE DERECHOS
HUMANOS PARA COMBATIR
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Capítulo 9.

Los sistemas regionales de derechos humanos: Europa

A. Normas y mecanismos del Consejo de Europa

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

ADOPTADO por el Consejo de Europa²⁷ en 1950, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) establece varios derechos y libertades básicos y está complementado por varios protocolos adicionales (tratados) que también pueden ratificar los Estados Partes del Convenio. El Convenio y sus protocolos están dedicados sobre todo a los derechos civiles y políticos, aunque también abarcan otros, como el derecho a la educación, a la igualdad de derechos en el matrimonio y a la protección contra la privación arbitraria de la propiedad. En su artículo 1, los Estados Partes «reconocen» a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, lo que les impone la obligación de actuar tanto respecto de las acciones de las autoridades y funcionarios públicos como respecto de las que sean obra de ciudadanos particulares.

El ejercicio de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos ha de estar garantizado, según el artículo 14, «sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación». El artículo 14 no proporciona una protección absoluta contra la discriminación, pues sólo la prohíbe en el disfrute de los derechos reconocidos en el Convenio. Por tanto, no sirve de base para denunciar la discriminación en las condiciones de trabajo, por ejemplo, o en la remuneración, o en cualquier otra área no prevista en el Convenio. Sin embargo, el artículo 14 sí puede ofrecer protección respecto de derechos importantes que sí contiene el Convenio, y eso abarca los actos y las omisiones de las autoridades públicas y de los ciudadanos particulares. Esto incluye no sólo los derechos a la vida, a la libertad, a la libertad de expresión y similares, sino también el importante derecho, expresado en el artículo 13, a un recurso jurídico efectivo ante una instancia nacional si se produce una violación de los derechos previstos en el Convenio.

No obstante, el Protocolo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sí contiene una prohibición general de la discriminación que, a diferencia del artículo 14 del Convenio, no se circunscribe a la discriminación respecto de los derechos que protege el Convenio. Este Protocolo dispone que se ha de garantizar el disfrute de todos los derechos protegidos por la ley sin discriminación de ningún tipo, como por motivo de raza, sexo, color o cualquier otro de los que también se expresan en el artículo 14. Además, el Protocolo 12 establece asimismo que ninguna autoridad pública discriminará a ninguna persona por ningún motivo. Este Protocolo, relativamente reciente (se abrió a la firma y a la ratificación en noviembre del 2000) sólo es vinculante para los Estados que lo ratifiquen, y en febrero del 2001 no tenía aún ninguna ratificación. Una vez que haya sido ratificado por 10 Estados, entrará en vigor y se convertirá en una nueva e importante herramienta jurídica de protección frente a la discriminación racial.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos contiene al menos otros dos artículos pertinentes al racismo: los artículos 3 y 17. El artículo 3 prohíbe la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes. El trato racista podría constituir, en virtud de este artículo, un trato degradante.

²⁷ El Consejo de Europa es una organización intergubernamental creada en 1949, cuyos objetivos son la promoción de los derechos humanos, la democracia pluralista y el Estado de derecho. Pueden ser miembros del Consejo todos los países europeos que acepten los principios de los derechos humanos y del Estado de derecho. En marzo del 2001 tenía 43 Estados Miembros. Su órgano de gobierno es el Comité de Ministros, y su órgano deliberante, la Asamblea Parlamentaria, cuyos miembros son nombrados por los parlamentos de cada país. Además, tiene una Conferencia de poderes locales y regionales como órgano consultivo que representa a las autoridades locales y regionales europeas.

La discriminación por razones de raza podría constituir por sí misma, en ciertas circunstancias, un trato degradante que vulnere el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

En el caso de *Asiáticos de África Oriental c. el Reino Unido*, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró que la legislación que limitaba la admisión en el Reino Unido de ciudadanos británicos y de residentes de la Commonwealth (titulares de pasaportes británicos) de África Oriental, era discriminatoria para las personas de origen asiático por motivos de raza y determinó que ello constituía un menoscabo de su dignidad humana que equivalía a un «trato degradante», encuadrable en el significado de la expresión contenida en el artículo 3 del Convenio.²⁸

El artículo 17 tiene por objeto prevenir los abusos contra los derechos previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y establece que ninguna disposición del Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que alguien tenga derecho a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el Convenio, prohibiendo así la apología del odio.

A la luz del artículo 17, la condena de unos supremacistas blancos por poseer folletos racistas con la intención de distribuirlos no vulnera su derecho a la libertad de expresión.

La Comisión Europea de Derechos Humanos declaró, en un caso en el que se cuestionaba esta condena, impuesta por los tribunales de los Países Bajos, que si las autoridades del Estado hubieran permitido que estas personas proclamaran sus opiniones sin castigarlas, «habría fomentado indudablemente la discriminación prohibida» en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.²⁹

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos vela por el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos y resuelve las demandas que presenten ciudadanos particulares que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos protegidos en el Convenio, una vez que agoten todos los recursos nacionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se convirtió en órgano permanente en noviembre de 1998 y asumió las funciones que desempeñaba anteriormente la Comisión Europea de Derechos Humanos, que dejó de existir en octubre de 1999.

La Carta Social Europea

La Carta Social Europea (adoptada en 1961; en 1999 entró en vigor una versión revisada en 1996) garantiza una serie de derechos sociales y económicos. La Carta revisada establece en su artículo E (V parte) que se reconocerá el goce de los derechos enunciados en la Carta sin discriminación de ninguna clase como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otras opiniones, origen nacional, extracción social, salud, asociación con una minoría nacional, nacimiento o cualquier otra condición.

Los Estados Partes de la Carta Social Europea tienen la obligación de informar cada dos años sobre su aplicación. El Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, de 1995, prevé la presentación de demandas colectivas en las que se aleguen violaciones de la Carta. Estas reclamaciones son examinadas por un Comité de Expertos Independientes cuyas conclusiones, en los casos de más gravedad, sirven de base para que el Comité de Ministros pueda formular recomendaciones a los Estados Partes para que modifiquen sus leyes o prácticas.³⁰

²⁸ *Asiáticos de África Oriental c. el Reino Unido*, 14 de diciembre de 1973, Appl. Nos. 4403/70 *et al.*, reproducido en 3 European Human Rights Reports 76.

²⁹ *J. Glimmerveen y J. Hagenbeek c. los Países Bajos*, App. Nos. 8348/78 y 8406/78 [1980] 23 Yearbook of the Eur. Conv. on Human Rights 366 (énfasis añadido).

³⁰ En 1999 se presentó una reclamación contra Francia en relación con la aplicación del artículo E (*Syndicat national des professions du tourisme v. France*), que concluyó con la declaración de que Francia había infringido esta disposición.

Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

El Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, que entró en vigor en 1998, protege también contra la discriminación racial. Los Estados Partes deben comunicar al Comité de Ministros del Consejo de Europa las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio-Marco. El Comité de Ministros hace pública su evaluación de estos informes.

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia

Además, el Consejo de Europa ha establecido una Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, cuyo mandato es combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia en todo el ámbito paneuropeo. La Comisión analiza la situación en relación con el racismo y la intolerancia en cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa. También formula sugerencias y propuestas para superar los obstáculos hallados.

B. Normas y mecanismos de la Unión Europea contra el racismo

Uno de los tratados³¹ sobre los que se basa la Unión Europea (UE)³² contiene una importante cláusula contra la discriminación. El artículo 13 [de la Versión Consolidada] del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea faculta a la UE para «adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

Para desarrollar el artículo 13, la UE adoptó una Directiva para combatir la discriminación racial en junio del 2000, y en noviembre del 2000, una Directiva para combatir la discriminación en el empleo por diversas causas, incluida la raza.

Además de estas normas jurídicamente vinculantes, el artículo 21(1) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), relativo a la no discriminación, prohíbe toda discriminación que se ejerza por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Las disposiciones contra la discriminación contenidas en las normas jurídicas de la UE son aplicables en todos los Estados Miembros de la Unión y tienen precedencia sobre todas las demás disposiciones legales, incluidas las constituciones nacionales. Son de obligado cumplimiento para los países que soliciten el ingreso en la Unión y tienen un considerable valor como normas para el conjunto de la región europea.

La aplicación de estas disposiciones contra la discriminación es responsabilidad de las instituciones nacionales y también de las instituciones de la Unión:

— Los Estados Miembros tienen la obligación legal de garantizar la abolición de todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad en el trato.

— Tanto los tribunales nacionales como el Tribunal Europeo de Justicia tienen jurisdicción para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

— La Comisión de la Unión Europea informa cada cinco años sobre el cumplimiento de las directivas por los Estados Miembros.

— El Parlamento Europeo examina la actuación de los Estados Miembros en este ámbito en su informe anual sobre los derechos humanos en la Unión Europea.

— El Defensor del Pueblo Europeo puede recibir reclamaciones relativas a mala administración y presenta un informe anual al Parlamento Europeo con los resultados de sus averiguaciones.

El artículo 29 del Tratado de la Unión Europea ofrece más posibilidades de acción para combatir el racismo, pues prevé un marco para que los Estados Miembros de la Unión emprendan una acción común para crear un alto grado de seguridad en la Unión, entre otros medios, median-

31 La Unión Europea se basa en el Tratado de la Unión Europea de 1992 y en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 1957.

32 La Unión Europea es una organización integrada por 15 Estados Miembros cuyos objetivos incluyen la promoción del progreso económico y social, el mantenimiento y fortalecimiento de las leyes de la Unión Europea y la introducción de la ciudadanía europea. Tiene varias instituciones, entre ellas el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia. Sus directivas, como la dedicada a combatir la discriminación racial y étnica, son vinculantes para todos los Estados Miembros.

te la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia a través de la cooperación en materia penal y judicial.

La Unión Europea creó en 1997 el **Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC)** como órgano independiente para contribuir a la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo en toda Europa. El EUMC tiene por cometido estudiar el alcance y el desarrollo de los fenómenos racistas, xenófobos y antisemitas en la Unión Europea y promover la «mejor práctica» entre los Estados Miembros. Publica un informe anual (que se puede descargar en <http://www.eumc.eu.int>).

Capítulo 10.

Sistemas regionales de derechos humanos: América

La Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

TANTO la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen disposiciones que prohíben la discriminación, al igual que la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la que los Estados Miembros de la OEA «proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo» (artículo 3).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la OEA en 1948, siete meses antes de que la ONU adoptase la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra una amplia gama de derechos civiles y políticos, además de otros de carácter económico, social y cultural. En el artículo II se aborda la discriminación racial, al declarar que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración «sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna».

Aunque la Declaración Americana se aplica a todos los Estados Miembros de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que expone de forma más detallada muchos de los derechos mencionados en la Declaración, sólo es aplicable a los Estados Miembros de la Organización que la ratifiquen. La prohibición de la discriminación aparece en el mismo artículo 1 de la Convención, y en su virtud los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno derecho a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, «sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social». Esta disposición obliga a los Estados a tomar medidas en relación con la conducta de los funcionarios y también con la de los ciudadanos particulares.

La apología del odio y de la violencia se abordan en el artículo 13.5, que es la única disposición de la Convención que determina expresamente qué constituye una infracción punible:

«Estará prohibida por la ley [...] toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.»

Por su parte, el artículo 17 prohíbe la discriminación racial y étnica en la regulación del matrimonio y de la familia. El artículo reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si reúnen las condiciones que exigen las leyes nacionales, pero sólo «en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención».

Otra disposición importante para la discriminación racial es la contenida en el artículo 24, que garantiza el derecho a igual protección de la ley «sin discriminación». Además, el artículo 25 garantiza el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales de justicia ante los actos que violen sus derechos fundamentales. Al igual que todos los demás derechos garantizados en la Convención, este derecho deberá ser protegido sin discriminación racial, en virtud del artículo 1.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

«En su informe, la CIDH dedica atención a los problemas de marginación social, racial o étnica que no reciben respuesta adecuada de los Estados del hemisferio. Se recuerda en tal sentido que el principio de no discriminación constituye uno de los soportes básicos del sistema interamericano.»

Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mayo del 2000.³³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano responsable de velar por el cumplimiento de la Declaración Americana y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión aplica la Declaración al examinar las comunicaciones en las que se alegan violaciones de derechos humanos cometidas por un miembro de la OEA que no ha ratificado la Convención. Cuando el Estado ha ratificado la Convención, ésta es la base jurídica que aplica la Comisión al estudiar las comunicaciones. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción para resolver las alegaciones de violación de la Convención que se formulen contra los Estados Miembros de la OEA que hayan aceptado someterse a la jurisdicción de la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informes sobre países

Los informes que elabora la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Estados Miembros de la OEA contienen referencias a la discriminación racial, así como recomendaciones para combatirla. La Comisión aborda la discriminación racial en relación con una gran diversidad de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Los derechos humanos de los afroecuatorianos

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Ecuador contiene un capítulo dedicado a los derechos humanos de los afroecuatorianos que incluye la exposición que hicieron sus representantes sobre su situación:

«Los representantes de la sociedad afroecuatoriana informaron a la Comisión en el curso de su visita que estaban sujetos a la discriminación generalizada, tanto por parte del Estado como de la población civil en general. Los informes indican que sólo un afroecuatoriano ha ocupado un cargo con representación política, y pocos, si los hubiere, han ocupado cargos altos en la rama ejecutiva o en el ejército. En cuanto al papel del Estado, se informó a la Comisión que la actitud del Gobierno hacia la población afroecuatoriana podía calificarse de completa indiferencia. [...] Generalmente se mencionó la insuficiencia de la educación de los afroecuatorianos como un obstáculo importante para tener oportunidades de empleo y para un mejor nivel de vida. [...]

»Se indicó que la existencia de racismo en el sector privado es un impedimento grave para que los afroecuatorianos tengan la posibilidad de realizar sus derechos y libertades. Como observaciones concretas se señaló la discriminación generalizada en el empleo privado y el uso y perpetuación de estereotipos negativos.»³⁴

La Comisión recomendó a Ecuador la adopción de varias medidas, entre ellas: recoger y comunicar la información sobre la situación demográfica y socioeconómica de los afroecuatorianos y de otras poblaciones minoritarias del país; fomentar la participación de la población afroecuatoriana y demás grupos minoritarios en la adopción de decisiones a nivel local y nacional; desarrollar aún más iniciativas necesarias, por medio de instituciones públicas, especialmente en el campo de la educación, la capacitación y la cultura; alentar la iniciativa del sector privado para combatir los prejuicios que son causa de la discriminación racial; y adoptar toda medida adicional necesaria para asegurar que las incidencias de discriminación por razones de raza son tratadas como violación de los derechos humanos y sujetas a las sanciones legales correspondientes.

³³ Mensaje del Dr. Hélio Bicudo, presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la presentación del Informe Anual 1999 de la CIDH a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, 11 de mayo del 2000.

³⁴ <<http://www.cidh.org/country-rep/ecuador-sp/capitulo%2010.htm>>

La discriminación múltiple que padece la mujer

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la discriminación múltiple que sufre la mujer por razones de sexo, raza y origen étnico en sus informes sobre países y temáticos. Por ejemplo, en su Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, de 1998, la Comisión afirmó que: «La pobreza y los conflictos armados tienen un efecto negativo y desproporcionado sobre las mujeres. Además, las mujeres miembros de grupos indígenas o de minorías étnicas están expuestas a otras serias violaciones que son el resultado de su situación específica.»

Los derechos humanos en Brasil

En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que las discriminaciones étnica y racial «se traducen en muchos casos en pautas violatorias de los derechos humanos, especialmente a la igualdad, la no discriminación y el derecho a la dignidad» y que

«Entre la población en general, la mujer negra es la que sufre una discriminación mayor y lleva la carga más pesada. El 37% de las mujeres negras son la fuente primaria de ingresos de sus familias, mientras que en el caso de las mujeres blancas este porcentaje es de 12%. A su vez, el ingreso promedio mensual de la mujer negra es sólo un tercio del promedio mensual que recibe la mujer blanca jefe de familia. La mujer negra, si se la compara con mujeres brasileñas de la raza blanca con el mismo nivel de educación y con experiencia similar, puede tener la expectativa de perder más hijos por causa de enfermedades, morir antes y ganar menos.»

Denuncias presentadas por individuos

Otra función de la Comisión consiste en examinar las comunicaciones presentadas por individuos que aleguen que un Estado miembro de la OEA ha violado los derechos que se ha comprometido a proteger. Varias de estas comunicaciones examinadas por la Comisión hacían referencia a la discriminación racial.

Elementos racistas en un juicio con jurado en Estados Unidos

En una causa de Estados Unidos —la de William Andrews—, en la que se impuso y ejecutó la pena de muerte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos halló pruebas de que había habido elementos racistas en el juicio. La Comisión determinó que, dado que el tribunal que lo juzgó no había celebrado una audiencia probatoria de los miembros del jurado, Estados Unidos había conculcado los siguientes derechos de William Andrews garantizados por la Declaración Americana:

- Artículo I, el derecho a la vida;
- Artículo II, el derecho a la igualdad ante la ley;
- Artículo XXVI, el derecho a ser oído de forma imparcial y a no ser condenado a penas crueles, infamantes o inusitadas.³⁵

«Medidas cautelares»

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe una petición y considera que existen circunstancias que pueden causar daños irreparables a las personas, puede solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome «medidas cautelares» —órdenes de protección temporales— contra un Estado para proteger la seguridad de quienes han denunciado una violación de la Convención por ese Estado o la de los testigos. La Comisión pide con frecuencia a la Corte la adopción de estas medidas, lo que la Corte concede.

35 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 57/96, Caso 11.139, Andrews (Estados Unidos), 6 de diciembre de 1996.

Amenazas de muerte contra defensores de los derechos humanos

Cuando los defensores de los derechos humanos y activistas del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) de Guatemala recibieron amenazas de muerte, la Comisión solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas cautelares para proteger a 14 personas, solicitud que concedió de forma provisional la Corte, que resolvió «Requerir al Gobierno de Guatemala a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de (nombres indicados) en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.»³⁶

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Otro tratado adicional pertinente para combatir la discriminación racial es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994, conocida también como «Convención de Belem do Pará», que en su artículo 9 dice que los Estados Partes «tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica». La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es responsable de velar por el cumplimiento de esta Convención.

³⁶ Informe anual 1991 de la CIDH.

Capítulo 11.

Sistemas regionales de derechos humanos: África

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981, garantiza diversos derechos civiles, políticos, económicos y sociales de las personas, así como una serie de derechos de los pueblos, incluyendo los de determinar su organización política, luchar por su desarrollo económico y explotar sus recursos naturales.

La discriminación basada en la raza y la etnia se aborda en el artículo 2 de la Carta. Esta disposición, redactada de forma casi idéntica a las disposiciones correspondientes de los dos Pactos de derechos humanos de la ONU, establece que todas las personas gozarán de los derechos consagrados en la Carta «sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra condición social». Aunque esta cláusula está limitada a los derechos reconocidos en la Carta y no es una prohibición general de la discriminación racial, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha aclarado que el carácter general de la Carta condena la discriminación racial.

En su artículo 3, la Carta garantiza la igualdad de las personas ante la ley y la igual protección de la ley. La Carta establece asimismo que todas las personas son iguales y deben disfrutar de los mismos derechos, y que «nada puede justificar la dominación de un pueblo por otro» (artículo 19).

Otra disposición que aborda expresamente la discriminación racial es el artículo 12.5, que prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros, y la define como «toda aquella que esté dirigida globalmente contra grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos». La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que las expulsiones masivas de cualquier categoría de personas, sea basada en consideraciones sobre su nacionalidad, religión, etnia, raza o en otras consideraciones, «constituye una violación especial de los derechos humanos».

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Comisión Africana de Derechos Humanos tiene el cometido de velar por el cumplimiento de la Carta Africana. En 1998 se adoptó un protocolo a la Carta que creará un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos una vez que el protocolo haya sido ratificado por 15 Estados. El Tribunal tendrá jurisdicción para resolver las alegaciones de violaciones de la Carta.

Las Directrices de la Comisión Africana de Derechos Humanos para la Presentación de Informes de los Estados establecen que debido a la larga historia de discriminación racial que ha sufrido África, la labor de la Comisión Africana y de los Estados Partes no sería completa si no trataran de erradicar esta discriminación y remite a los Estados a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, pidiéndoles que informen de las medidas adoptadas para garantizar su cumplimiento. En las Directrices también se solicita a los Estados Partes en la Carta Africana que presenten informes sobre los esfuerzos realizados para eliminar no sólo el sistema de *apartheid*, sino también prácticas similares de segregación y de discriminación racial.

Discriminación en una expulsión injustificada

La Comisión Africana señaló la existencia de discriminación étnica en el caso, presentado por Amnistía Internacional, de una persona que había sido expulsada de forma injustificada de Zambia,³⁷ y en el que la organización alegó discriminación basada en el origen étnico y en las opiniones políticas de la víctima, así como violación de varios derechos más de la Carta Africana. En la petición se alegaba que al denunciante le habían vendado los ojos y lo habían drogado, y que el servicio de inmigración y agentes de la policía paramilitar de Zambia lo habían llevado a Malawi, donde lo dejaron en una comisaría de policía. La Comisión declaró que se habían producido numerosas violaciones de la Carta Africana, y manifestó: «La forma en que fue tratado menoscabó la dignidad y condición de alguien de su posición social. Al parecer, se lo escogió como víctima debido a su origen étnico que, dicho sea de paso, también existe en Zambia».

Informes de países

Aunque los Estados Partes en la Carta Africana deben presentar informes sobre su aplicación de la Carta, la Comisión Africana nunca ha hecho comentarios públicos sobre estos informes. Como consecuencia de ello, la discriminación racial o étnica que existe en algunos de los Estados cuyos informes ha examinado la Comisión no ha recibido ningún comentario público de ésta.

Promoción de los derechos humanos

Una de las actividades más significativas de la Comisión Africana es la promoción de los derechos humanos. En este contexto, la Comisión ha organizado diversos seminarios junto con ONG y la ONU, sobre temas como «la impunidad en África» y «las condiciones penitenciarias en África».

— Las ONG pueden estudiar la posibilidad de ponerse en contacto con la Comisión Africana para convocar un seminario sobre la cuestión de la discriminación racial y étnica en África.

Decisión de la Comisión sobre el genocidio de Ruanda

Entre 1989 y 1993, las ONG presentaron varias comunicaciones alegando violaciones graves y masivas de los derechos humanos en Ruanda.³⁸ En ellas se denunciaban con detalle matanzas, ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias generalizadas, así como violaciones cometidas contra el grupo étnico tutsi y contra determinadas personas debido a su pertenencia a ese grupo étnico o a su nacionalidad burundesa. La Comisión declaró que había «importantes indicios de que las violaciones de los derechos de las personas se habían producido debido a que éstas eran de nacionalidad burundesa o miembros del grupo étnico tutsi. La negación de numerosos derechos a personas debido a su nacionalidad o pertenencia a un grupo étnico conculca claramente el artículo 2» (el requisito de no discriminación). La Comisión prosigue, refiriéndose al artículo 2, declarando la existencia de violaciones cometidas contra tutsis o burundeses, incluida la privación arbitraria del derecho a la vida (artículo 4), tratos inhumanos y degradantes (artículo 6), expulsión arbitraria (artículo 12.3), expulsión masiva (artículo 12.5) y la privación del derecho a un juicio (artículo 7.1).³⁹ Aunque es importante que la Comisión llegara a estas conclusiones, el retraso de varios años en tomar una decisión sobre lo que escalaría en un espantoso crimen de genocidio, pone de relieve algunas de los puntos débiles de los procedimientos actuales de la organización para hacer frente a las violaciones masivas de los derechos humanos.

Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño

Otro tratado regional africano que se puede utilizar para combatir la discriminación racial es la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, que entró en vigor a finales de 1999

³⁷ 212/98 Amnistía Internacional / Zambia (resuelto el 5 de mayo de 1999), en el XII Informe Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1998-1999, Anexo V.

³⁸ Comunicaciones 27/90, 46/91, 99/93, *Organización Mundial contra la Tortura; Asociación Internacional de Juristas Democráticos, Comisión Internacional de Juristas (CIJ), Unión Interafricana de Derechos Humanos/Ruanda* (resolución de octubre de 1997).

³⁹ En su decisión, la Comisión no resolvió si los ataques cometidos contra el grupo étnico tutsi como tal constituían una violación de los derechos de los «pueblos» (previstos en los artículos 19 a 24 de la Carta). Esto refleja la opinión expresada por un miembro de la Comisión durante el examen del informe de Ruanda en 1991, que, en relación con el término «pueblos» contenido en la Carta, dijo que «en África, eso no significa reconocer la identidad de los diversos grupos étnicos que integran los Estados», sino que estaba concebido para referirse a los pueblos colonizados o que sufrían la «dominación racial». Este enfoque no tiene en cuenta los pueblos que sufren una dominación étnica.

y establece los derechos del niño, al que define como todo ser humano menor de 18 años. La cláusula de no discriminación, el artículo 3, dispone que estos derechos deberán garantizarse «con independencia de la raza, grupo étnico, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional y social, fortuna, nacimiento u otra condición social del niño, de sus padres o de sus tutores legales» (artículo 3). El artículo 26, sobre «Protección contra el *apartheid* y la discriminación», dice que los Estados Partes se comprometen, individual y colectivamente, «a dar la máxima prioridad a las necesidades especiales de los niños que viven bajo regímenes que practican la discriminación racial, étnica, religiosa u otras formas de discriminación, o en Estados sometidos a desestabilización militar» (artículo 26.2).

El órgano que vela por el cumplimiento de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño es el recién creado Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño.

TERCERA PARTE: MÁS INFORMACIÓN

APÉNDICE 1.

Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de la ONU: composición, calendario de reuniones y disposiciones para la presentación de informes por los Estados Partes

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Composición: 18 expertos elegidos por los Estados Partes para mandatos de cuatro años.

Reuniones: En Ginebra, dos veces al año (marzo y agosto), en periodos de sesiones de tres semanas.

Informes de los Estados Partes: En el plazo de un año desde la ratificación. Posteriormente, informes exhaustivos cada cuatro años, con breves actualizaciones en el periodo bienal intermedio.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Composición: 18 expertos, elegidos por los Estados Partes para mandatos de cuatro años.

Reuniones: En Ginebra, dos veces al año (en abril y noviembre), en periodos de sesiones de tres semanas (en agosto del 2000 y del 2001 se celebraron sendas sesiones extraordinarias de tres semanas).

Informes de los Estados Partes: En el plazo de un año desde la ratificación y, posteriormente, cada cinco años.

Comité de Derechos Humanos

Composición: 18 expertos, elegidos por los Estados Partes para mandatos de cuatro años.

Reuniones: Tres veces al año: en Nueva York en marzo, y en Ginebra en julio y noviembre.

Informes de los Estados Partes: En el plazo de un año desde la ratificación y, posteriormente, cada cinco años.

Comité de los Derechos del Niño

Composición: 10 expertos, elegidos por los Estados Partes para mandatos de cuatro años (una enmienda a la Convención destinada a aumentar el número de miembros a 18 había recibido, el 10 de noviembre del 2000, 93 de las 120 ratificaciones necesarias para entrar en vigor).

Reuniones: En Ginebra, tres veces al año (enero, mayo y septiembre).

Informes de los Estados Partes: En el plazo de dos años desde la ratificación y, posteriormente, cada cinco años.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Composición: 23 expertos, elegidos por los Estados Partes para mandatos de cuatro años.

Reuniones: En Nueva York, dos veces al año (enero y junio) en periodos de sesiones de tres semanas.

Informes de los Estados Partes: En el plazo de un año desde la ratificación y, posteriormente, cada cuatro años.

Comité contra la Tortura

Composición: 10 expertos, elegidos por los Estados Partes para mandatos de cuatro años.

Reuniones: En Ginebra, dos veces al año (mayo y noviembre), en periodos de sesiones de dos semanas.

Informes de los Estados Partes: En el plazo de un año desde la ratificación y, posteriormente, cada cuatro años.

Calendario de exámenes de los informes periódicos

Las fechas en que cada órgano de tratado examinará el próximo informe de cada Estado Parte están en la página web: <<http://www.unhchr.ch/html/menu2/convmech.htm>>

APÉNDICE 2.

Direcciones y teléfonos de contacto de los mecanismos de derechos humanos

Mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos

OHCHR-UNOG

CH 1211 Geneva 10

Suiza

Teléfono: +41-22-917 9000

Fax: +41-22-917 9016

Correo electrónico: <webadmin.hchr@unog.ch>

Página web: <http://www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm>

La página web de la alta comisionada de la ONU para los derechos Humanos es la principal fuente que existe en Internet de material de derechos humanos de la ONU. En ella encontrarán los textos de los tratados y una lista actualizada de ratificaciones, así como listas y explicaciones de todos los programas de derechos humanos de la ONU, informes de los Estados a los órganos de los tratados e informes de estos órganos, informes de los órganos de la Carta de la ONU, como la Comisión de Derechos Humanos, el calendario de reuniones de derechos humanos de la ONU y comunicados de prensa.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

OHCHR-UNOG

CH 1211 Geneva 10

Suiza

Teléfono: +41-22-917 9000

Fax: +41-22-917 9022

Correo electrónico: <webadmin.hchr@unog.ch>

Página web: <<http://www.unhchr.ch/>>

Comité de Derechos Humanos

OHCHR-UNOG

CH 1211 Geneva 10

Suiza

Teléfono: +41-22-917 9000

Fax: +41-22-917 9022

Correo electrónico: <webadmin.hchr@unog.ch>

Página web: <<http://www.unhchr.ch/>>

Comité de los Derechos del Niño

OHCHR-UNOG
CH 1211 Geneva 10
Suiza
Teléfono: +41-22-917 9000
Fax: +41-22-917 9022
Correo electrónico: <webadmin.hchr@unog.ch>
Página web: <<http://www.unhchr.ch/>>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

OHCHR-UNOG
CH 1211 Geneva 10
Suiza
Teléfono: +41-22-917 9000
Fax: +41-22-917 9022
Correo electrónico: <webadmin.hchr@unog.ch>
Página web: <<http://www.unhchr.ch/>>

Comité contra la Tortura

OHCHR-UNOG
CH 1211 Geneva 10
Suiza
Teléfono: +41-22-917 9000
Fax: +41-22-917 9022
Correo electrónico: <webadmin.hchr@unog.ch>
Página web: <<http://www.unhchr.ch/>>

Relatores especiales de la ONU

OHCHR-UNOG
CH 1211 Geneva 10
Suiza
Teléfono: +41-22-917 9006
Fax: +41-22-917 0099
Correo electrónico: <webadmin.hchr@unog.ch>
Página web: <<http://www.unhchr.ch/>>

Organización Internacional del Trabajo

4 route des Morillons
CH-1211 Geneva 22
Suiza
Teléfono: +41-22-799 6111
Fax: +41-22-798 8685
Correo electrónico: <ilo@ilo.org>
Página web: <<http://www.ilo.org/>>

Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR)

Case Postale 2500
CH-1211 Geneva 2 depot
Suiza
Fax: +41 22-739 8111
Página web: <www.unhcr.ch>

Encargada de Relaciones con las ONG, ONU (Ginebra)

(Responsable de la acreditación de ONG para reuniones de la ONU en Ginebra)

Ms Raymonde MARTINEAU

Palais des Nations, Room 155

CH - 1211 Geneva 10

Suiza

Tel.: +41 22-917-2178/2127

Fax: +41 22-9170583

Correo electrónico: <UNGENEVA.NGOLIAISON@UNOG.CH>

Correo electrónico: <rmartineau@unog.ch>

Página web: <www.unog.ch>, apartado «UN and the NGOs»

Encargado de Relaciones con las ONG, ONU (Nueva York)

(Responsable de la acreditación de ONG para reuniones de la ONU en Nueva York)

NGO Section /DESA

Room DC1-1477

One UNITED NATIONS Plaza (at first avenue and 44th street)

New York, NY 10017

Estados Unidos de América

Fax: +1- 212- 963-4116 or 9248

Tel.: +1- 212- 963-8652

Correo electrónico: <desangosection@un.org>

Página web: <www.un.org/esa/coordination/ngo>

Oficina de Enlace - Viena:**Encargado de Relaciones con las ONG**

P.O. Box 500 - VIC

A-1400 Vienna

Austria

Tel.: + -431- 26060-4136

Fax: +-431- 26060-5929

Mecanismos regionales de derechos humanos**Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Registrar

European Court of Human Rights

Council of Europe

F - 67075 Strasbourg-Cedex

Francia

Teléfono: +33-3-88 41 20 18

Fax: +33-3-88 41 27 30

Página web: <<http://www.echr.coe.int>>

Unión Europea

Pueden acceder a información y material de la UE en: < <http://europa.eu.int>>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Inter-American Commission on Human Rights

1889 F St., NW

Washington, D.C. 20006

EE.UU.

Teléfono: +1-202-458 6002

Fax: +1-202-458 3992
Correo electrónico: <cidhoea@oas.org>
Página web: <<http://www.cidh.oas.org/>>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apdo 6906-1000
San José
Costa Rica
Teléfono: + 506-234 0581 or +506-225 3333
Fax: +506-234 0584
Correo electrónico: <cortheidh@sol.racsa.co.cr>
Página web: <<http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/iachr.html>>
<<http://heiwwww.unige.ch/humanrts/iachr/iachr.html>>

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Kairaba Avenue, P.O. Box 673
Banjul, Gambia
Teléfono: +220-392 962
Fax: +220-390 764
Correo electrónico: <achpr@achpr.gm>

APÉNDICE 3.

Otras fuentes de información y asesoramiento

Anti-Racism Information Service (ARIS)

14, avenue Tremblay, 1209 Geneva
Suiza
Tel. 41 22 740 3530
Fax. 41 22 740 3565
Correo electrónico: <aris@antiracism-info.org>
Página web: <<http://www.antiracism-info.org>>

Human Rights Internet

Página web: <www.hri.ca>

Interights

Página web: <<http://www.interights.org/search.asp>>
(Surtida biblioteca en línea de jurisprudencia sobre derechos humanos de la ONU y de tribunales regionales)

International Service for Human Rights

PO Box 16, 1 rue de Varembe
1211 Geneva, 20 CIC
Suiza
Tel. 41 22 733 5123
Fax. 41 22 733 0826
Página web: <<http://www.ishr.ch>>

Migrants Rights International

Página web: <<http://www.migrantsrights.org>>

Minnesota Advocates for Human Rights

Suite 1050
400 Second Avenue South
Minneapolis, Minnesota 55402
EE.UU.
Teléfono: +1-612-341-3302
Fax: +1-612-341-2971

Minority Rights International

MRG, 379 Brixton Road
London, SW9 7DE
Reino Unido
Teléfono: ++44 020 7978 9498
Fax: ++44 (0)207 738 6265
Correo electrónico: <minority.rights@mrgmail.org>

University of Minnesota

Human Rights Library
Página web: <www1.umn.edu/humanrts/>
(La página contiene actualmente más de 6.500 documentos, y enlaces a más de 2.500 páginas web)

Europa:

Comisión de las Comunidades Europeas

200 Rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
Bélgica
Fax: + 32-2-2963115

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia

Página web: <<http://www.ecri.coe.int/>>

Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC)

Raiglgasse 3
A-1060 Vienna
Austria
Página web: <www.eumc.at>

Parlamento Europeo

Plateau de Kirchberg
L-2929 Luxembourg
Luxemburgo
Fax: + 352 437009
Página web: <www.europar.eu.int>

Organización para la Seguridad
y la Cooperación en Europa

Oficina del Alto Comisionado para las Minorías Nacionales (HCNM)

Prinsessegracht 22
NL-2514 AP
La Haya
Países Bajos
Fax: + 31-70-363-5919

Bibliografía

Cómo usar los mecanismos de la ONU y regionales de derechos humanos

Hannum, Hurst, ed. *Guide to International Human Rights Practice* (3rd edition 1999).

Atsuko Tanaka con Yoshinobu Nagamine, *The International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: A Guide for NGOs*, International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism y Minority Rights Group International, 2001.

Camille Giffard, *The Torture Reporting Handbook: How to document and respond to allegations of torture within the international system for the protection of human rights*, Human Rights Centre, University of Essex, 2000. Puede obtenerse en el Human Rights Centre, University of Essex, Wivenhoe Park, Colchester CO4 3SQ, UK; <http://www.essex.ac.uk/torturehandbook>

La discriminación racial en el derecho internacional

Banton, Michael, *International action against racial discrimination* (1996).

Bayefksy, Anne, *The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law*, 11 *Human Rights Law Journal* 1 (1990).

Boyle, Kevin y Baldacinni, Anneliese, *A Critical Evaluation of International Human Rights Approaches to Racism*, Academy of European Law, Collected Courses (Eleventh Session) (European University Institute, OUP, 2001).

Farrior, Stephanie, *Molding the Matrix: The Historical and Theoretical Foundations of the International Law Concerning Hate Speech*, 14 *Berkeley Journal of International Law* 1 (1996).

Fottrell, Dierdre, *Ever Decreasing Circles: Affirmative Action and Special Measures under International Law*, en Dierdre Fottrell y Bill Bowring (eds), *Minority and Group Rights in the new Millennium* 183 (1999).

Koufa, Kalliopi, *Elimination of Racial Discrimination and the Role of the United Nations Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities*, *International Geneva Yearbook* (1996).

Nowicki, Marek Antoni, *The European Convention of Human Rights: Prohibition of Discrimination*, 1999 *Saint Louis-Warsaw Transatlantic Law Journal* 17 (1999).

Lerner, Natan, *The U.N. Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination* (2nd ed. 1980).

McKean, Warwick, *Equality and Discrimination Under International Law* (1983).

Meron, Theodor, *The Meaning and Reach of the International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination*, 79 *American Journal of International Law* 283 (1985).

Partsch, Karl J., *The Committee on the Elimination of Racial Discrimination*, in Alston, P. (ed.), *The United Nations and Human Rights – A Critical Appraisal* 339 (1992).

Schwelb, Egon, *The International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination*, 15 *International and Comparative Law Quarterly* 998 (1966).

Van Boven, Theo, *The Petition System under the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*, 4 *Max Planck Yearbook of United Nations Law* (2000).

APÉNDICE 4.

Procedimientos para la presentación de comunicaciones de ciudadanos particulares.

Ratificaciones y adhesiones.

La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas con la excepción de Estados Unidos de América y Somalia (que carece de gobierno efectivo).

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	(primer) Protocolo Facultativo del PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Afganistán	○		○	▷	○	○ ²⁸
Albania	○	○	○	○	○	
Alemania	○	○	○	○	○	○
Andorra			○			
Angola	○	○	○	○		
Antigua y Barbuda			○	○	○	
Arabia Saudí		○	○	○ ²⁸		
Argelia	○	○	○	○	¹⁴ ○	²² ○
Argentina	○	○	○	○	○	²² ○
Armenia	○	○	○	○	○	○
Australia	○	○	○	○	¹⁴ ○	²² ○
Austria	○	○	○	○✓	○	²² ○
Azerbaiyán	○	○	○	○	○	
Bahamas			○	○	○	
Bahrein			○	○		
Bangladesh	○	○	○✓	○	○	
Barbados	○	○	○	○	○	
Bélgica	○	○	○	○	¹⁴ ○	²² ○
Belice	○	▷	○	▷	○	
Benín	○	○	○	○	▷	○

○ el país es Estado Parte

▷ el país ha firmado pero todavía no ha ratificado

²² los países que han formulado una declaración en virtud del artículo 22 reconocen la competencia del Comité contra la Tortura para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual

²⁸ los países que han formulado una reserva en virtud del artículo 28 no reconocen la competencia del Comité contra la Tortura para emprender una investigación confidencial, si ello está justificado, sobre las denuncias de torturas sistemáticas

✓ los países que han ratificado el Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual

¹⁴ los países que han formulado una declaración en virtud del artículo 14 reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	(primer) Protocolo Facultativo del PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Guinea-Bissau	D	D	O	O	D	D
Guinea Ecuatorial	O	O	O	O		
Guyana	O	O	O	O	O	O
Haití	O		O	O		
Honduras	O	D	O	O	O	
Hungría	O	O	O	O ✓	¹⁴ O	²² O
India	O	O	O	O	D	
Indonesia		O	O	O		
Irak	O	O	O	O		
Irán	O	O	O	O		
Irlanda	O	O	O	O ✓	¹⁴ O	D
Islandia	O	O	O	O ✓	¹⁴ O	²² O
Islas Marshall						
Islas Salomón		O	O			
Israel	O	O	O	O	O ²⁸	
Italia	O	O	O	O ✓	¹⁴ O	²² O
Jamaica	O	O	O	O	O	
Japón	O	O	O	O	O	
Jordania	O	O	O	O		
Kazajistán		O	O	O		
Kenia	O	O	O	O	O	
Kirguizistán	O	O	O	O	O	O
Kiribati						
Kuwait	O	O	O	O	O	
Laos	D	D	O	O		
Lesotho	O	O	O	O	O	
Letonia	O	O	O	O	O	O
Líbano	O	O	O	O	O	
Liberia	D	D	O	O		
Libia	O	O	O	O	O	O
Liechtenstein	O	O	O	O	O	²² O
Lituania	O	O	O	O	O	O
Luxemburgo	O	O	O	O	¹⁴ O	²² O
Macedonia (ex República Yugoslava de)	O	O	O	O	¹⁴ O	O
Madagascar	O	O	O	O	O	
Malaisia		O	O			
Malawi	O	O	O	O	O	O
Maldivas		O	O			
Malí	O	O	O ✓	O	O	
Malta	O	O	O	O	¹⁴ O	²² O
Marruecos	O	O	O	O	O ²⁸	
Mauricio	O	O	O	O	O	O
Mauritania		O	O			
México	O	O	O	O	O	
Micronesia						
Moldovia	O	O	O	O	O	
Mónaco	O	O	O	²² O		
Mongolia	O	O	O	O	O	
Mozambique	O	O	O	O	O	
Myanmar		O				
Namibia	O	O	O	O ✓	O	O
Nauru						

O el país es Estado Parte
D el país ha firmado pero todavía no ha ratificado
²² los países que han formulado una declaración en virtud del artículo 22 reconocen la competencia del Comité contra la Tortura para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual
²⁸ los países que han formulado una reserva en virtud del artículo 28 no reconocen la competencia del Comité contra la Tortura para emprender una investigación confidencial, si ello está justificado, sobre las denuncias de torturas sistemáticas
✓ los países que han ratificado el Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual
¹⁴ los países que han formulado una declaración en virtud del artículo 14 reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	(primer) Protocolo Facultativo del PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Nepal	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Nicaragua	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Níger	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Nigeria	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Noruega	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Nueva Zelanda	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Omán						
Países Bajos	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Pakistán		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>			
Paláu						
Panamá	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Papúa Nueva Guinea		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>			
Paraguay	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Perú	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Polonia	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/> ²⁸
Portugal	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Qatar						
Reino Unido	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
República Centroafricana	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		
República Checa	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Rep. Dem. del Congo	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
República Dominicana	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Ruanda	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		
Rumanía	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Rusia	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Samoa		<input type="radio"/>				
San Cristóbal y Nevis		<input type="radio"/>				
San Marino	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>			
Santa Lucía		<input type="radio"/>	<input type="radio"/>			
Santa Sede			<input type="radio"/>			
Santo Tomé y Príncipe	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
San Vicente y las Granadinas	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
Senegal	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Seychelles	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Sierra Leona	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Singapur		<input type="radio"/>				
Siria	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>			
Somalia	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
Sri Lanka	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Suazilandia			<input type="radio"/>			
Sudáfrica	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>	
Sudán	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
Suecia	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	¹⁴ <input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Suiza	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>	
Surinam	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
Tailandia	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>			
Tanzania	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>		
Tayikistán	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Togo	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>
Tonga			<input type="radio"/>			
Trinidad y Tobago	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	
Túnez	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	²² <input type="radio"/>	

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	(primer) Protocolo Facultativo del PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Turkmenistán	○	○	○	○	○	○
Turquía	▷	▷	○	▷	²² ○	○
Tuvalu		○				
Ukraine	○	○	○	○	¹⁴ ○	○ ²⁸
Uganda	○	○	○	○	○	○
Uruguay	○	○	○	○	¹⁴ ○	²² ○
Uzbekistán	○	○	○	○	○	○
Vanuatu		○				
Venezuela	○	○	○	○	○	²² ○
Vietnam	○	○	○	○		
Yemen	○	○	○	○	○	
Yibuti		○				
Yugoslavia	○	▷	○	○	○	²² ○
Zambia	○	○	○	○	○	○
Zimbabue	○	○	○	○		

○ el país es Estado Parte

▷ el país ha firmado pero todavía no ha ratificado

²² los países que han formulado una declaración en virtud del artículo 22 reconocen la competencia del Comité contra la Tortura para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual

²⁸ los países que han formulado una reserva en virtud del artículo 28 no reconocen la competencia del Comité contra la Tortura para emprender una investigación confidencial, si ello está justificado, sobre las denuncias de torturas sistemáticas

✓ los países que han ratificado el Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual

¹⁴ los países que han formulado una declaración en virtud del artículo 14 reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para estudiar las comunicaciones enviadas a título individual